

ABOKATUOK



REVISTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA • GIPUZKOAKO ABOKATUEN KOLEGIO PRESTUAREN ALDIZKARIA • AÑO 4 • OCTUBRE 2003 • Nº 17

**La adopción por
parejas homosexuales:
una realidad o una utopía**

**Actualización de módulos
y bases de compensación**

**El Medio Ambiente
ante el Tribunal Europeo de
Derechos Humanos**

Conclusiones del

**VII Congreso
de la Abogacía
SALAMANCA 2003**

FORMACION • COMISIONES • SENTENCIAS • COMENTARIOS
ENTREVISTAS • ACTUALIDAD COLEGIAL • BREVES

ABOKATUOK

SUMARIO / AURKIBIDEA

NUMERO 17 / 2003.ko URRIA

- | | |
|--|----|
| 3 Conclusiones del Congreso de la Abogacía celebrado en Salamanca | 4 |
| 3 El Medio Ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Por <i>Xabier Ezeizabarrena</i> | 10 |
| 3 Actualización de Módulos y bases de compensación económica de Asistencia Jurídica Gratuita | 13 |
| 3 Reflexiones sobre la adopción por parejas homosexuales. Una realidad o utopía
Por <i>Susana Jiménez</i> | 14 |
| 3 Artículo S.O.J. | 20 |
| 3 Cursos de la Escuela de Práctica Jurídica | 22 |
| 3 Módulos de formación Master de Abogacía de Empresa | 24 |
| 3 Heldu. Servicio de Atención Jurídico Social, a Personas Inmigrantes de la Comunidad Autónoma Vasca. | 26 |
| 3 Convenio de colaboración entre la Agencia Tributaria y el Colegio de Abogados | 28 |
| 3 Más sobre la dignidad de los abogados y la abogacía. Por <i>Rosa Sánchez</i> | 29 |
| 3 Comisión de Relaciones Exteriores | 31 |
| 3 Cine Jurídico - Festiva de cine de san Sebastián.
Por <i>Oscar Peciña Sáez</i> | 34 |
| 3 Mis Restaurantes favoritos. <i>Mikel Corcuera</i> | 36 |

Edita: Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa
Gipuzkoako Abokatuen Kolegio Prestua

Director: Luis Olaizola Bernaola

Diseño/ publicidad: Signos Publicidad y Comunicación S.L.
Xenpelar 3-1º. 20100 Errenteria. 943 527466

Depósito Legal: SS-1054-1999

El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa no comparte necesariamente la opinión que reflejan los colaboradores a través de sus artículos.

Dentro del VIII Congreso de la Abogacía Española

Conclusiones de Salamanca

El Congreso de la Abogacía española celebrado en Salamanca del 1 al 4 de octubre debatió varias ponencias de interés para el colectivo, además de contar con varias mesas redondas. Los más de mil doscientos asistentes tuvieron la oportunidad de asistir a unas jornadas en las que se mezcló la parte técnica con incursiones en

temas políticos. No en vano, participaron, abriendo y cerrando las jornadas, los máximos representantes del Ministerio de Justicia, así como el líder de los socialistas Rodríguez Zapatero. Y como telón de fondo el Pacto de la Justicia suscrito entre Gobierno y Oposición que definitivamente parece desaparecer.

PONENCIA I
El ejercicio de la Abogacía
CONCLUSIONES

1ª. Se constata una evolución desde el ejercicio individual de la abogacía hacia fórmulas de ejercicio colectivo, bien asociativas, bien de colaboración, siendo de destacar, dentro del ejercicio individual el incremento del ejercicio profesional por cuenta ajena.

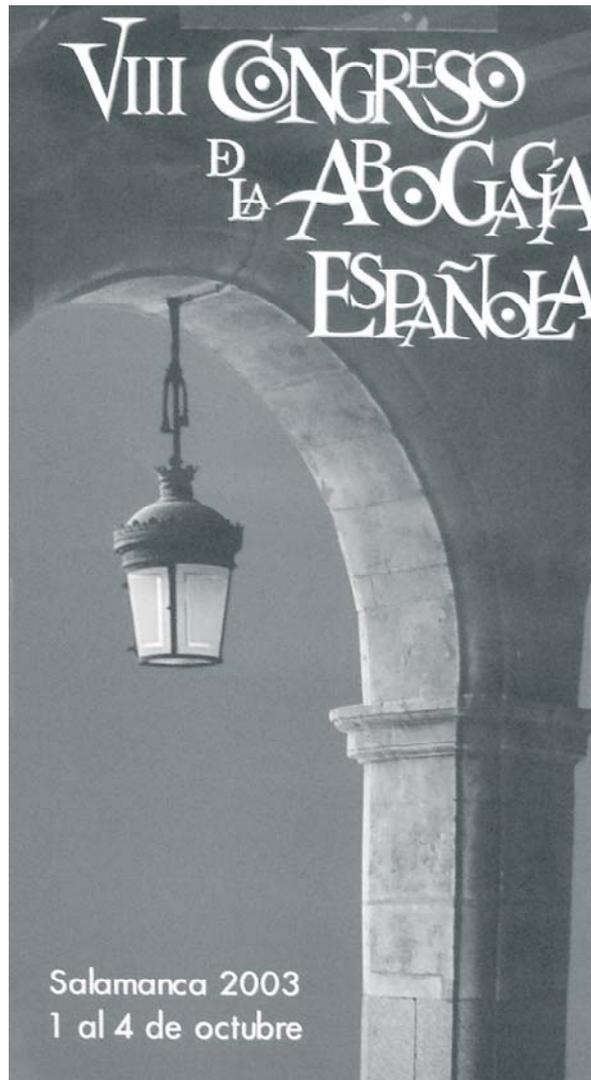
2ª. Debe instarse a los poderes públicos para que se promulgue una regulación específica de las sociedades profesionales y, dentro de ella, que las constituidas por abogados tengan las especialidades propias en materia de independencia, libertad, incompatibilidades, secreto, etc.

3ª. No son admisibles las sociedades formadas con capital que pertenece no sólo a abogados o en absoluto a ellos, y que los contratan de un modo u otro para que presten a terceros el servicio de asesoramiento. Ello debe proseguir expresamente prohibido como hoy está en el Estatuto.

4ª. La multiprofesionalidad o multidisciplinarietà debe basarse en la exclusión de la asociación con otras profesiones incompatibles, pues la incompatibilidad es una garantía para los ciudadanos.

5ª. No es admisible el pacto puro de cuota litis, por ser una censurable manera de captación de clientela que en nada beneficia a quien lo hace, degrada la profesión y puede comprometer la independencia del abogado.

6ª. Debe implantarse la obligación del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional, como medio de prestar a la sociedad un servicio de calidad, solvencia y nivel, debiendo la abogacía efectuar las actuaciones precisas para que esa obligación sea vigente.



7ª. Los abogados del siglo XXI tenemos la necesidad de mejorar nuestra eficacia, en el marco de la nueva economía, de las nuevas tecnologías y especialmente mediante la constante actualización de nuestra formación y la normalización de la prestación de servicios en coordinación con los órganos rectores de la Abogacía. El Abogado tiene que adoptar comportamientos

empresariales para concurrir en un mercado extremadamente dinámico y competitivo, pero además tiene que mantener los comportamientos tradicionalmente propios de la profesión, especialmente la deontología, la dedicación a los intereses de los clientes y que su labor sea sinónimo de honestidad, seriedad y buenos resultados. Se insta a nuestras organizaciones

colegiales y desde ellas al Consejo General de la Abogacía para que se potencie la implantación de las nuevas tecnologías en el ejercicio de nuestra profesión, aunando esfuerzos e interesando medios, participando asimismo de la forma más activa posible en el proceso de modernización de la Administración de Justicia que está en marcha y del que no puede la Abogacía mantenerse al margen.

8ª. Los Colegios de Abogados han de procurar una formación integral y de calidad de sus colegiados, especialmente a través de las Escuelas de Práctica Jurídica. El Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios deben llevar a cabo cuantas actuaciones e iniciativas sean precisas para la implantación y desarrollo de la formación continua de los Abogados.

9ª. Los Colegios de Abogados han de fomentar la importancia de la función del abogado como profesional que tiene una preparación técnica y una visión procesal de los problemas que le permiten tomar decisiones y aconsejar a su cliente en el sentido correcto; han de velar y garantizar el cumplimiento de las normas deontológicas propias del ejercicio de la abogacía, para una correcta atención al ciudadano, y potenciar la intervención del abogado en cualquier tipo de asuntos que requieran su concurso; se deben denunciar los casos de intrusismo y propiciar, cada vez más, nuestro papel como «asistentes» ante los ciudadanos y en pro del asesoramiento preventivo que pueda evitar litigios.

10ª. Aunque se habla de pérdida de prestigio y de respeto hacia la abogacía, es lo cierto que la ciudadanía nos valora muy favorablemente, de modo que la imagen real o social de la abogacía no es la que podíamos creer, lo cual no debe llevar al conformismo, sino, al contrario, al acicate en la superación y a la eliminación de los aspectos negativos que aún restan por superar.

La Abogacía debe adoptar medi-



das eficaces para eliminar situaciones y comportamientos impropios del prestigio individual y colectivo de nuestra profesión especialmente en nuestro trabajo ante los tribunales.

11ª. Abordar la regulación del acceso a la profesión, en nuestro país, se hace imprescindible de forma inmediata, pues se debe garantizar el Derecho Fundamental de los ciudadanos a recibir una defensa y una asistencia de calidad. En principio las líneas que se apuntan sobre lo que podría ser la regulación de esa Ley parecen suficientes: cursos de formación, prueba objetiva, accesible y económica, con especial relevancia de la práctica y la deontología.

12ª. El papel del abogado, de acuerdo con el artículo 24 de nuestra Constitución, que atribuye al ciudadano el derecho a la defensa y asistencia letrada no es sólo importante, sino irremplazable, tanto respecto de la defensa de los intereses de los particulares, como del propio procedimiento.

13ª. El turno de oficio es un servicio público cuya finalidad es garantizar la defensa del ciudadano desde la independencia. Las instituciones de la Abogacía deben garantizar que la prestación de este servicio público del turno de oficio lo sea con las máximas garantías para el justiciable en las mejores condiciones, y deben fomentarse los turnos de oficio especializados (menores, extranjería, violencia doméstica), con imperativos cursos de especialización.

La Abogacía continúa reivindicando una retribución digna para los letrados que realizan esta encomiable labor.

14ª. El Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios de Abogados, deben fomentar medidas que favorezcan la debida atención a las

víctimas de violencia doméstica y a los inmigrantes, completando el mapa de servicios jurídicos sociales en todo el territorio nacional. La función social de la abogacía puede mejorarse mediante la creación de registros en los colegios de abogados para que en ellos se inscriban aquellos letrados que deseen trabajar desinteresadamente en causas vinculadas con el interés público o con objetivos de bien público.

15ª. Debe fomentarse la constitución de las llamadas Mesas de la Justicia, en pro de una Administración de Justicia viva y dinámica, adaptada permanentemente a la realidad en que se encuentra.

16ª. La abogacía, y a su frente el Consejo General de la Abogacía Española y los Consejos Autonómicos, debe continuar siendo un elemento activo y de participación en los procesos legislativos afectantes a normas procesales y demás que se relacionen con el ejercicio profesional y la defensa.

17ª. Una de las características que la profesión ha tenido a lo largo de su historia y debe seguir teniendo es la vigencia y exigencia de un Código Deontológico, que es uno de nuestros mayores orgullos: ser capaces de autorregularnos, y ser unánimes en que quien no respete nuestras normas debe ser corregido, porque nosotros mismos así lo exigimos.

18ª. La publicidad profesional existe y se utiliza, pero debe consistir en la puesta en conocimiento de la existencia de los despachos y de sus componentes y características o de los cambios producidos en ellos, siempre con respeto a la dignidad profesional.

19ª. Se ha de transmitir al ciudadano que el trabajo de los abogados pasa por la defensa de los clientes ante los tribunales, pero que, además, no es ése su único campo de

actuación, fomentando la consulta previa y, en general, la prevención, la información, el consejo y asesoramiento jurídicos destinados a la resolución pacífica del conflicto planteado, evitando acudir a la Administración de Justicia, mediante alternativas a la judicial, como pueden ser la mediación o el arbitraje.

Con relación al arbitraje se considera que el árbitro debe tener intervención en el proceso de ejecución.

20ª. La abogacía ha de tener mayor presencia en una rama especializada como es la del asesoramiento fiscal y tributario, así como en las variadas actuaciones del derecho administrativo, como el urbanismo, el derecho sancionador, etc., y se debe reivindicar la intervención de abogado en estos asuntos.

público de la administración de Justicia es necesario lograr la máxima preparación de los agentes intervinientes, fomentar la actualización de sus conocimientos, promocionar y retribuir convenientemente su desarrollo profesional, aplicar técnicas de gestión adaptadas a un servicio público moderno, mejorar inevitablemente las infraestructuras y realizar un inmenso esfuerzo en la aplicación de nuevas tecnologías y sistemas de información, lo que supondrá un reconocimiento social de la administración de Justicia.

TERCERA.

La dimensión constitucional de la Abogacía, como intermediario del ciudadano con la administración de Justicia, se conecta con el ejercicio de derechos fundamentales tan básicos como el de la libertad personal, el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa, y si a ello añadimos la dimensión prestacional de los derechos constitucionales de asistencia letrada al detenido y de asistencia jurídica gratuita, afirmamos que nuestra Constitución ha situado a la Abogacía en una posición de institución garante del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales de la persona.

CUARTA.

El procedimiento disciplinario previsto para los Abogados en la LOPJ plantea serias dudas de adecuación al sistema constitucional, por lo que debe auspiciarse una reforma del marco legal que sea respetuosa con la garantía de imparcialidad que debe presidir cualquier expediente sancionador, por lo que no puede imponerla el propio juez del procedimiento en que fueron cometidos los hechos, además de que la mayoría de las veces la sanción se persigue por actitudes o expresiones manifestadas en la relación procesal que se establece entre abogado y juez.

PONENCIA II

La Abogacía y el servicio público de la Administración de Justicia

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Se hace necesario implantar en todas las Facultades de Derecho la figura del practicum realizado bajo la tutoría de Abogados en ejercicio, como medio de formación práctica de aquellos alumnos que aspiran a ejercer la Abogacía, consorciando, si fuere menester, la Universidad con los Colegios de Abogados en la implementación de dicho practicum y en la propia escuela de práctica jurídica de los distintos Colegios de Abogados.

SEGUNDA.

Para lograr un eficaz servicio

En caso de que se imponga sanción en vía gubernativa, la resolución debe ser revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

QUINTA.

Para mejorar la calidad de los servicios prestados por la Abogacía a la administración pública, se debe potenciar la especialización del Abogado en las diversas materias jurídicas, debiéndose invertir en la formación del Abogado y en campañas de difusión institucional por parte de los Colegios de Abogados tendentes a difundir la calidad profesional de la Abogacía para hacer frente a la actuación de profesionales que son concurrentes en el ámbito de actividad de nuestra profesión, debiéndose efectuar las oportunas denuncias cuando esas profesiones colaterales presten el servicio en condiciones de baja calidad.

SEXTA.

Es responsabilidad del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los Colegios exigir de los poderes públicos la rigurosa observancia de las incompatibilidades legalmente establecidas, adoptando las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del ordenamiento deontológico y de la libertad e independencia del Abogado, sin que el Abogado que preste servicios para la administración pueda dirigir asuntos en los que se vea afectada, como parte contraria, la administración para la que presta sus servicios, extendiéndose dicha incompatibilidad a cualquier abogado colaborador del despacho, cualquiera que sea la forma de asociación entre ellos al objeto de que no pueda favorecerse la competencia desleal.

SEPTIMA.

Deberá instarse a los poderes públicos para que regulen expresa y exhaustivamente la incompatibilidad de los funcionarios públicos para el servicio de la Abogacía, evitándose conductas permisivas o tolerantes que supongan un incorrecto desempeño de la función pública

OCTAVA.

En los sistemas de mediación entre el ciudadano y la administración de justicia que sean proveídos u organizados por el Estado debe intervenir necesariamente el Consejo General de la Abogacía.

En los sistemas de mediación entre el ciudadano y la administración de justicia que sean proveídos u organizados por las Comunidades Autónomas, debe intervenir necesariamente el correspondiente

Consejo Autonómico de la Abogacía.

En los sistemas de mediación entre el ciudadano y la administración de justicia que sean proveídos u organizados por los Ayuntamientos debe intervenir necesariamente el Colegio de Abogados correspondiente.

NOVENA.

La Abogacía, garante del derecho de defensa del ciudadano, debe contar con mayor presencia en el Consejo General del Poder Judicial, al objeto de lograr un servicio público de la Justicia que se acerque cada vez más al justiciable, que tenga cada vez más presente la defensa del ciudadano y para que en las decisiones adoptadas por el CGPJ se encuentren suficientemente interiorizados los criterios básicos que permitan un eficaz derecho de defensa.

DECIMA.

En el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia debe crearse un Consejo Territorial del Poder Judicial, competente para velar del buen funcionamiento de la administración de Justicia de su territorio, con cuantas facultades que sea necesario conferir para ello.

La composición de estos Consejos Territoriales deberá hacerse siguiendo el modelo del órgano de gobierno del CGPJ y con una presencia efectiva de la Abogacía proporcional al número de puestos totales del órgano y que asegure un número plural de miembros de la Abogacía.

Los acuerdos del Consejo Territorial podrían ser recurridos en alzada ante el CGPJ y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que lo sería del propio Consejo Territorial se constituiría en la tercera autoridad protocolaria de la Comunidad Autónoma, inmediatamente después del Presidente de la CC.AA. y del Presidente de la Cámara Legislativa.

UNDECIMA.

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Decanatos deben tener en su seno la participación de la Abogacía institucional, con voz y voto, ya que el principio constitucional recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, de conjunción y vertebración de la tutela judicial efectiva con la defensa y asistencia letrada solo puede conseguirse mediante la participación del Abogado en referidas Salas de Gobierno.

DUODECIMA.

Las Comisiones mixtas existentes formadas por el Ministerio de Justicia, las Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas con transferencias, el Consejo General del Poder Judicial y los Tribunales Superiores de Justicia, deben integrar inexcusablemente al Consejo General de la Abogacía Española.

En las CC.AA. con competencias en materia de justicia deben crearse comisiones mixtas formadas por la Consejería de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo Autonómico de la Abogacía del Territorio.

En las C.C.A.A. que no tienen transferidas las competencias en materia de Justicia las comisiones mixtas se formarán por quien delegue el Ministerio, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo Autonómico de la Abogacía del Territorio.

En todas las Audiencias Provinciales deberán crearse comisiones mixtas integradas por el Presidente de la Audiencia, el Gerente de la Consejería de Justicia o del Ministerio y el Decano/a del Colegio de Abogados de la capital provincial u otro Decano de la provincia en aquellas que hubiere varios, designado por título rotatorio o por el Vicedecano o Diputado 1º.

DECIMOTERCERA.

El Consejo General de la Abogacía debe proponer al Ministerio de Justicia la concreta reforma de la LOPJ, al objeto de incluir un Título II bis, inmediatamente detrás del artículo 442, con la rúbrica «De Las Mesas de Justicia». Este nuevo Título estará formado por un solo artículo, el artículo 442.bis, con el siguiente texto:

«Artículo 442 bis:

1. En cada partido judicial se constituirá una Mesa de la Justicia por cada uno de los órdenes jurisdiccionales que cuenten con más de dos Juzgados. Así mismo, se constituirá una Mesa de la Justicia por cada Audiencia Provincial y una Mesa de la Justicia por cada una de las Salas de cada Tribunal Superior de Justicia.

2. Cada Mesa estará integrada por un Juez o Magistrado, que la presidirá, un Secretario, un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal Jefe, un Abogado y un Procurador, designados por los respectivos Colegios profesionales o Consejos Autonómicos.

3. Corresponde la Presidencia al Juez Decano en las Mesas constituidas en los partidos judiciales con más de dos Juzgados, al Presidente de la Audiencia Provincial

donde ésta exista, y a los Presidentes de cada Sala las Mesas que se constituyan en los Tribunales Superiores de Justicia para cada orden jurisdiccional.

4. Actuará como Secretario de la Mesa el Secretario Judicial del Decanato de la Audiencia o de la Sala correspondiente. Si en alguno de estos órganos existiera más de una Secretaría, actuará como Secretario de la Mesa el más antiguo.

5. Son funciones de las Mesas de Justicia: deliberar sobre asuntos de organización y funcionamiento de los órganos judiciales en el ámbito territorial correspondiente y debatir propuestas de mejora de la Administración de Justicia en el territorio de su competencia. Las Mesas se reunirán al menos una vez cada cuatro meses y de las mismas se levantará acta, firmada por todos sus miembros, que será remitida a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia con copia, cuando proceda, a la Audiencia Provincial».

DECIMOCUARTA.

El Abogado, por su conocimiento de la realidad social, está plenamente capacitado para ejercer funciones judiciales en todos sus órdenes, debiéndose instar el efectivo cumplimiento de la proporción de ingreso en la función judicial reservada al efecto en la LOPJ, sin que el examen sea la vía adecuada para el acceso de los Abogados a la función judicial ya que ello supondría mantener el criterio de la oposición como vía exclusiva de acceso a dicha función.

Por ello es necesario evolucionar hacia la cooptación y residenciar en los Colegios de Abogados, en los Consejos Autonómicos y en el Consejo General de la Abogacía Española la presentación y certificación de postulantes.

DECIMOQUINTA.

En el ínterin, para cubrir las distintas Salas del Tribunal Supremo, se propone que una de cada cuatro plazas se cubrirá entre Magistrados por el turno general, la segunda plaza se cubrirá entre Magistrados por el turno de especialidad, la tercera deberá cubrirse entre Abogados de reconocido prestigio con una antigüedad efectiva de quince años, y la cuarta plaza entre juristas de los distintos cuerpos de la administración, la universidad y la empresa, con quince años de antigüedad efectiva y de reconocida competencia.

Para acceder a la función jurisdiccional a través del cuarto turno y al objeto de equilibrar la participación del candidato Abogado respecto a otros aspirantes de otras

procedencias profesionales deberá revisarse el baremo de puntuación, eliminarse la facultad discrecional del Tribunal para fijar la puntuación de corte, fijar claramente el contenido de la memoria curricular del candidato y debe establecerse en la entrevista un trámite de presentación y defensa curricular no inferior a treinta minutos, pudiendo la valoración de la entrevista aumentar o disminuir la puntuación inicial concedida hasta en un 50%.

Debe modificarse el sistema de acceso a la función jurisdiccional a través del tercer turno suprimiéndose para el Abogado aspirante a Juez el sistema de concurso-oposición, aunque ello suponga exigirle mayor antigüedad profesional, y por lo tanto el sistema debe ser el mismo que para el cuarto turno.

DECIMOSEXTA.

Debe arbitrase un turno especial de provisión temporal de Jueces, garantizando la estabilidad en la jurisdicción por un máximo de quince años al que podrán concurrir Abogados y Juristas con un mínimo de 20 años de antigüedad, cubriéndose las plazas por concurso de méritos que deberán cubrir el 10% de plazas de Jueces y Magistrados de la planta judicial de cada Tribunal Superior de Justicia, teniendo preferencia los candidatos con conocimiento, en su caso, de la lengua autonómica del territorio y del Derecho autonómico propio, debiéndosele reconocer, a efectos retributivos, a quienes ocuparan estas plazas en régimen de provisión temporal, una antigüedad de 20 años.

Los Tribunales de este turno especial estarían presididos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CC.AA. y además por un Magistrado de carrera, un Catedrático de Universidad, un Abogado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, el Presidente del Consejo de la Abogacía Autonómica y un Fiscal de carrera, actuando como Secretario el del Tribunal Superior de Justicia, que tendrá voz pero no voto.

DECIMOSEPTIMA.

En la Comisión de la Escuela Judicial dependiente del CGPJ deberá integrarse la Abogacía institucional con un mínimo de tres miembros, uno que será necesariamente el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, el segundo elegido de entre todos los Decanos de Colegios de Abogados de España y el tercero elegido entre los Abogados directores de Escuelas de Práctica Jurídica de los distintos Colegios de Abogados de España.



En los planes de estudios de la Escuela Judicial, la Abogacía institucional deberá concurrir en un mínimo del 10% al plan de formación de Jueces, tanto respecto a disciplinas académicas como profesorado docente y las estancias de futuros Jueces en bufetes de Abogados, dentro del plan de formación, tendrán una duración mínima de dos meses.

DECIMOCTAVA.

El Consejo General de la Abogacía deberá instar del Ministerio de Justicia la reforma o reformas legales que permitan, en todos los ámbitos de la jurisdicción, que los sábados, los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad, sean días inhábiles, resultando inadmisibles que los días hábiles sean distintos para los Juzgados y Tribunales que para el ciudadano.

Así mismo se deberá exigir que el mes de agosto sea inhábil a todos los efectos, con las únicas exclusiones de la fase de instrucción en la jurisdicción penal, en materia de despido en la jurisdicción social y en materia de derechos fundamentales.

DECIMONOVENA.

El Consejo General de la Abogacía deberá instar del Ministerio de Justicia la reforma o reformas legales adecuadas para que desaparezcan de nuestras leyes procesales plazos inferiores a cinco días para recurrir una resolución judicial.

VIGESIMA.

La igualdad de las partes en el proceso debe ser efectiva, y en orden a una mayor efectividad del derecho

de defensa, deben desaparecer situaciones de desigualdad de trato procesal entre los Abogados y los representantes del Ministerio Fiscal además de instaurar un registro de entrada y salida de escritos de Fiscalía igual al que se impone al resto de partes intervinientes en el proceso.

VIGESIMOPRIMERA.

Debe instaurarse un sistema horario en las oficinas judiciales que permita su efectivo cumplimiento por todos, adecuándose la organización funcional en base al respeto al cumplimiento de los horarios fijados, pues en la actualidad los horarios fijados para señalamientos y práctica de diligencias se incumplen constantemente, lo que perjudica notablemente al ciudadano como usuario del servicio público de la Justicia y da lugar a situaciones no deseadas dentro de una sociedad avanzada.

VIGESIMOSEGUNDA.

La Oficina Judicial debe seguir criterios de diseño, función, gestión, control y desarrollo en el seno de las competencias propias en materia de recursos humanos y materiales de las Comunidades Autónomas.

La LOPJ deberá únicamente fijar aquellos criterios básicos que permitan su desarrollo más eficaz por las propias Comunidades Autónomas.

Dichos criterios básicos deberían permitir que en el futuro los cuerpos de oficiales, auxiliares, agentes, y médicos forenses y cualesquiera otros que en adelante puedan crearse en virtud de la implementación ofimática y telemática puedan ser cuerpos autonómicos.

Así mismo deberá garantizarse el conocimiento y uso de las lenguas autonómicas y del derecho público y privado autonómico en todos aquellos intervinientes en la Administración de Justicia en sede de cada Comunidad, así como deberá garantizarse la impresión de los libros de los Registros Civiles en cada una de las lenguas oficiales del territorio donde radique el registro y, también deberá garantizarse el derecho de todo ciudadano a efectuar las inscripciones y obtener las certificaciones en la lengua oficial que libremente escojan.

VIGESIMOTERCERA.

En todas las Comunidades Autónomas deberá crearse, en el ámbito de la Administración de Justicia, una Comisión de Justicia con la participación de todos los intervinientes en dicha administración y con las finalidades y composición que cada Comunidad Autónoma tenga por convenientes en función de sus competencias

VIGESIMOCUARTA.

Debería posibilitarse la creación de la figura del Fiscal General de la Comunidad Autónoma.

VIGÉSIMOQUINTA

A los efectos de unificar criterios pedagógicos en la formación de los distintos agentes o profesionales que intervienen en la Administración de Justicia y velar por el principio supremo de Justicia debería crearse un Instituto Consorcial para la formación inicial y continua en el que estarían representados la Escuela Judicial del CGPJ, el Centro Superior de Estudios del Ministerio de Justicia, las Escuelas de Práctica Jurídica a través del Consejo General de la Abogacía Española, los Institutos Autonómicos de formación en materia de justicia, las Universidades y las Academias de Jurisprudencia y Legislación

VIGESIMOSEXTA.

A los efectos de ubicar la alta representación de la abogacía en el lugar que legítimamente y en derecho le corresponde, en todos los actos solemnes del Tribunal Supremo el presidente del Consejo General de la Abogacía Española debe ocupar un sitial preferente y al mismo nivel que los Presidentes de Sala.

Del mismo modo los Presidentes de Consejos Autonómicos de Abogados y Decanos de los colegios en aquellas comunidades autonómicas donde no existan Consejos Autonómicos deberán ocupar también un sitial preferente en todos

los actos solemnes de los Tribunales Superiores de Justicia.

VIGESIMOSEPTIMA.

El Consejo General de la Abogacía deberá instar al Ministerio de Justicia y, en su caso a las Comunidades Autónomas para corregir las deficiencias existentes en la aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ampliándose el concepto de unidad familiar a las personas que convivan en el mismo domicilio, debiéndose establecer unas tablas de mínimos y máximos de cómputo de cargas familiares, reconociéndose la exención del pago de tasas o derechos para la obtención de informes que deben acompañarse al escrito iniciador del procedimiento y mejorando la colaboración de las distintas Administraciones Públicas que deban emitir la documentación requerida para acreditar el derecho a la gratuidad de la prestación, además de adecuar la LAJG a las exigencias procedimentales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VIGESIMOCTAVA.

Se deberá reconocer la necesaria intervención del Abogado de oficio en cualquier tipo de procedimiento judicial en que se solicite, así como para la interposición de recursos administrativos y reclamaciones previas a la vía judicial, extendiéndose la posibilidad de excusa de los Abogados a todas las actuaciones en que intervenga el Abogado en clara incompatibilidad o conflicto de intereses con el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

VIGESIMONOVENA.

Se deberá exigir a la Administración que cubra la totalidad de los gastos que los Colegios de Abogados destinan a la infraestructura del Turno de Oficio, además de instar a la Administración para que se incremente el baremo de la asistencia jurídica gratuita retribuyéndose de forma digna la labor del Abogado de oficio.

TRIGESIMA.

Los Abogados deben ser objeto del mismo trato que Jueces, Magistrados y Fiscales al acceder a los centros penitenciarios en el ejercicio de su labor constitucional de garantes del derecho de defensa.

TRIGESIMOPRIMERA.

Debe instarse al Consejo General de la Abogacía para que convoque unas jornadas donde se debata sobre la experiencia de los juicios rápidos.

TRIGESIMOSEGUNDA.

El Consejo General de la Abogacía Española deberá diseñar un plan de acercamiento a la judicatura al objeto de difundir la necesaria valoración de la dignidad del Abogado y el trato al que tiene derecho como garante constitucional del derecho de defensa que ejercita. Así mismo, se debe reivindicar que la grabación en video se extienda a todas las jurisdicciones de inmediato para mayor garantía del derecho de defensa.

PONENCIA III

La Europa del Derecho y la Justicia

CONCLUSIONES

La Abogacía Española:

1. PROCLAMA su derecho y su obligación de intervenir en el proceso de creación del Derecho Europeo, ya a través de sus Instituciones representativas, ya a través de cada uno de los Abogados que la integran.

2. PROCLAMA el trascendente papel que cumple el Derecho Comunitario en la formación de los juristas y, en particular, de los abogados. Por ello, procede:

- Impulsar programas de especialización de los abogados en Derecho Comunitario.

- Recomendar y promocionar la interpretación de las normas de origen comunitario por todos los órganos jurisdiccionales del Reino de España y de la Unión Europea según los criterios interpretativos contenidos en las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, promoviendo, en los casos de dudas razonables, el planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial;

- Fomentar entre los abogados el conocimiento de las lenguas de otros países miembros de la Unión Europea.

- Proclama la necesidad de cooperación y confianza mutua con las restantes Abogacías en el ámbito de las organizaciones internacionales para el desarrollo de objetivos comunes que redunden en bien de la Abogacía europea en general y de los derechos de los ciudadanos, especialmente con las Abogacías con las que tenemos valores afines.

- Impulsar y ampliar la función de la Delegación del CGAE en Bruselas.

- Proclamar que la no aplicación del derecho europeo definido por las Directivas transpuestas y por los Tratados internacionales suscritos por España, puede y debe dar lugar a recurso de amparo en la vertiente de derecho de acceso al juez predeterminado y tutela judicial efectiva.

3. PROCLAMA, por reiteración, la necesidad ya inaplazable de regulación de un sistema de acceso al ejercicio profesional de la Abogacía en garantía de los propios ciudadanos y de la Abogacía como parte integrante del servicio público que es la administración de justicia.

4. PROCLAMA su voluntad de participar activamente, en las decisiones de las Organizaciones de Abogados de carácter supranacional, generadoras del consenso que en materias propias de la Abogacía o de los derechos de los ciudadanos, sirvan para inspirar la interpretación o la creación del Derecho Europeo.

5. SOLICITA de las distintas Administraciones Públicas y de los

Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos y a los Derechos de los Ciudadanos, comprometiéndose a su mantenimiento y mejora como avance de los derechos de los individuos, individualmente, y del interés social, colectivamente.

9. POSTULA que los principios de libertad e independencia del Abogado sean escrupulosamente respetados como medios que permitan el cumplimiento del fin social de la Abogacía y del derecho individual de defensa que cada Ciudadano tiene.

10. MANTIENE que el secreto profesional es un derecho de los ciudadanos proclamado en los Tratados Internacionales y en las leyes ordinarias de nuestro país, básico para el mantenimiento del Estado de Derecho que no puede ni debe ser limitado, suspendido, cercenado o dejado sin efecto por mor de "intereses económicos o sociales" de determinados grupos o del Estado mismo, salvo en los casos en que se dé la doble condición de peligro real y concreto de lesión para intereses individuales de



órganos jurisdiccionales la atención precisa para que ese derecho y obligación se desarrolle en un clima de colaboración leal, fuera de todo corporativismo, ya sea por los cauces normativos preestablecidos, ya por la cooperación extra-norma que se ofrece y, simultáneamente, se solicita.

6. PROCLAMA su preocupación por el hecho de que tendencias pseudoliberales de naturaleza economicista, hoy en boga, traten de incidir en los derechos de los ciudadanos, admitidos como tales en virtud de Tratados Internacionales ratificados por España.

7. ANUNCIA su decidida beligerancia en el planteamiento anterior a través de todos los medios que el Estado de Derecho pone a su alcance.

8. DEFIENDE el mantenimiento de los principios contenidos en los

superior categoría e inexistencia de perjuicio para el cliente concesionario de la noticia o dato bajo secreto.

11. PROCLAMA, desde su vocación europeísta, su firme compromiso, institucional e individual de actuar en todos los campos a los que sea llamada o a los que acuda, propio impulso, para defender con firmeza de criterio y voluntad de consenso los principios que le son propios, de modo que, junto con el de las restantes Abogacías Europeas, llegue a conformarse un conjunto de normas reguladoras de la profesión válidas para el ámbito territorial de la Unión Europea.

12. PROCLAMA y asume, en cumplimiento de la función social que le corresponde, la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, internacionalmente aceptados.

PONENCIA IV

La independencia del Abogado y las incompatibilidades

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La independencia intelectual y la libertad de defensa del abogado son inherentes al servicio de la justicia y garantizan la tutela de los intereses del cliente.

El abogado de turno de oficio es libre e independiente pero su actuación viene limitada por el mandato recibido, sin que pueda obviarlo o sustituirlo sin autorización colegial y salvo supuestos de excusa legal, desistimiento del cliente o insostenibilidad.

El abogado colaborador dependiente por cuenta ajena, tanto en ejercicio colectivo como individual, actuará profesionalmente con total independencia, asegurándose contractualmente su libertad de defensa y con la posibilidad de rechazar asuntos por cláusula de conciencia, con excepción del derecho de supervisión del abogado de quien depende.

Los despachos de ejercicio colectivo velarán especialmente por la salvaguarda de la libertad e independencia de los Letrados que los conforman, estableciendo contractualmente la absoluta libertad de defensa de los mismos y la posibilidad de rechazar asuntos por cláusula de conciencia. Los colegios de abogados velarán especialmente por el mantenimiento de estos principios.

El abogado en régimen de pasantía, en tanto se encuentra en período de formación, queda sujeto a las directrices de defensa del abogado tutor.

SEGUNDA.- La independencia del abogado no sólo es un derecho sino también un deber. Así no debe resultar afectada por elementos externos, personales o institucionales, al tiempo que debe mantenerse también incluso respecto al propio cliente. Los órganos jurisdiccionales deben cuidar la salvaguarda de la independencia del abogado, única forma de que sea efectivo el constitucional derecho de defensa y el abogado debe gozar de libertad para aceptar, rechazar o continuar con un asunto con absoluta libertad. La formación continuada del abogado debe ser una obligación profesional en cuanto fortalece su deber de independencia.

TERCERA.- La independencia del abogado resulta gravemente afectada cuando mezcla sus intereses con los del cliente. Al mismo tiempo, como es propio del contrato de arrendamiento de servicios, el abogado tiene derecho a que éstos sean remunerados en todo caso. La llamada cuota litis quiebra los anteriores principios. De un lado la independencia del abogado queda mermada al depender su remuneración sólo del éxito y, de otro, existe la posibilidad de una prestación gratuita lo que, desde luego, afecta a la competencia. Es de lamentar que el Administrativo Tribunal de la Competencia tenga otra teoría, si bien corregida recientemente por nuestro Tribunal Supremo (sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de marzo del 2003).

Cosa bien distinta es la denominada "prima de éxito", compatible con el cobro de unos honorarios profesionales, que debe ser admitida.

La admisión del pacto de cuota litis puro y, por tanto, la posibilidad de trabajar sin contemplar siquiera unos mínimos costes de prestación del servicio, perjudicaría grave y especialmente a los abogados más jóvenes -con ausencia de medios para hacer frente a dicha posibilidad-, beneficiando, sin embargo, a las grandes firmas y empresas de prestación de servicios jurídicos con una importante capacidad económica.

CUARTA.- No existe libertad de defensa si no se garantiza el derecho cualificado del abogado a la libertad de expresión. El colegio profesional debe amparar activamente la independencia del abogado, desde su libertad.

El abogado, defendiendo y respetando el derecho de información, no debe iniciar ni contribuir a los juicios paralelos en los medios de comunicación social, conforme a los postulados deontológicos de la profesión, evitando que se condicione el resultado normal del proceso.

La tramitación y resolución de los litigios debe hacerse en sede judicial, haciendo un llamamiento a la responsabilidad de los demás intervinientes en el proceso, jueces, fiscales, y personal al servicio de la Administración de Justicia, para que cada uno, desde su función, no contribuya a la aparición y promoción de aquellos juicios paralelos que lesionan el derecho de defensa y menoscaban la independencia del abogado.

QUINTA.- La independencia del

abogado encuentra en el amparo colegial el más firme baluarte de su defensa. Se deben promover las oportunas reformas legales para que los Colegios en general y sus Decanos en particular, así como el Consejo General de la Abogacía y los respectivos Consejos Autonómicos en sus correspondientes circunscripciones, estén capacitados tanto para intervenir en procedimientos disciplinarios judiciales como para cursar denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial por actuaciones de jueces y magistrados, siendo, en todo caso, parte interesada en las quejas que formulen sus colegiados.

SEXTA.- La Abogacía es estrictamente incompatible con otras actividades que atenten contra obligaciones fundamentales de la misma, cuales son el conflicto de intereses,

tuto General de la Abogacía tal incompatibilidad ha resultado inútil para hacer eficaz ésta, por lo que deberá ser modificada. En efecto, realmente, se permite el ejercicio vinculado de las dos profesiones, - aunque formalmente hayan establecido una diferencia orgánica, estatutaria e incluso física-, como de hecho se viene haciendo cuando ante la clientela se explicita y se hace publicidad de tal vinculación, lo que no sólo induce a error, sino que afecta a la independencia del abogado.

OCTAVA.- Consideramos necesaria una futura y pronta regulación que establezca la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado con la función pública, con respeto en cualquier caso a los principios deontológicos y sin mer-



integridad, secreto profesional, etc.

No obstante, por su carácter restrictivo deben ser interpretadas de manera estricta y no analógica al tiempo que deberían revisarse las catalogadas en el EGA, -funcionarios públicos, graduados sociales, gestores administrativos, procuradores, etc-, ya que no se ajustan a la realidad social que vivimos.

SEPTIMA.- El ejercicio colectivo, tanto en sociedades de abogados como en multidisciplinares, se conforma como una legítima y real forma de ejercer la profesión, cuyo funcionamiento debe adecuarse claramente y sin ambigüedades a la normativa deontológica y régimen de incompatibilidades de la abogacía.

Sin embargo, el ejercicio de la auditoría y la abogacía es absolutamente incompatible. La ambigüedad y permisividad con que trata el Esta-

ma de las obligaciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, por consiguiente, sin perjuicio al interés general.

Tanto la Administración Pública como los Colegios de Abogado deberán, con el máximo rigor, establecer los oportunos sistemas de control de dicha incompatibilidad.

NOVENA.- Las restricciones legales a la independencia de los letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de abogado.

El Medio Ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

(Asunto Heathrow; Hatton and others v. UK, Sentencia de 8-7-2003)

Esta importante Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, Gran Sala) revisa algunos aspectos esenciales de la Sentencia inicial del TEDH de 2-10-2001, en cuya virtud resultó condenado el Gobierno del Reino Unido por diversas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), a causa del impacto acústico producido por los vuelos nocturnos del aeropuerto de Heathrow (Londres) en los domicilios y vidas de diversos particulares. La Sentencia inicial del TEDH declaraba la violación del Gobierno británico del art. 8 del CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), así como la del art. 13 del CEDH (derecho a un recurso efectivo). En aplicación de la posibilidad introducida por el art. 43 del CEDH, dicha Sentencia fue objeto de recurso ante la Gran Sala del TEDH manteniendo el Plenario la violación del art. 13 del Convenio, pero revocando abiertamente la argumentada violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar de los demandantes (art. 8 CEDH).

En uno y otro caso, se mantienen y observan con claridad las dificultades del TEDH para hacer cumplir sus pronunciamientos, procurando en el nivel interno la ejecución efectiva de las Sentencias. En ambas Sentencias, el TEDH entiende que la mera indemnización dineraria junto al pronunciamiento declarativo de la violación constituyen una satisfacción o pronunciamiento suficientes para la resolución del problema.

Xabier Ezeizabarrena

Abogado, colegiado 3331 Gipuzkoa
xabiezeizabarrena@hotmail.com

Esta cuestión constituye un debate esencial sobre la necesidad de ejecución real de las Sentencias del TEDH, en necesaria aplicación de los arts. 41 y 46 del Convenio, muchas veces obviados por los Estados y sus respectivos ordenamientos internos.

A fin de clarificar en lo posible la cuestión, es preciso acudir a determinados preceptos del CEDH: el artículo 46.1 proclama que *"las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes"*. Asimismo, el art. 46.2 CEDH señala que *"la sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución"*. El problema fundamental surge en aquellos casos o Estados en los que el sistema interno no se ha dotado de un mecanismo directo de ejecución de las Sentencias del TEDH, como es el caso de España. Para tales situaciones, el propio CEDH estipula en su art. 41 que *"si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa"*. Es claro

por tanto, que allí donde el Derecho interno sea incapaz de ejecutar debidamente una sentencia del TEDH, el Convenio se conforma simplemente con una mera satisfacción pecuniaria equitativa, que ni siquiera se produce en el caso Heathrow pese al reconocimiento final de la violación del art. 13 CEDH, dado que según el propio Tribunal, constituye en sí misma dicha satisfacción equitativa.

El Tribunal Constitucional español ha venido afirmando en este tipo de situaciones que el ilícito ha de ser corregido mediante la retroacción del proceso hasta el momento en que se consumó la violación material. Se trata por tanto de una garantía adicional sobre los derechos fundamentales, de la cual gozan cualesquiera personas, contra un Estado Parte en el Convenio y sometido a la jurisdicción del TEDH, tras haber agotado los recursos internos.

No podemos olvidar que en virtud del art. 10.2 de la Constitución, la jurisprudencia del TEDH y el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos son parte del ordenamiento jurídico interno, hasta el punto que de ambos emanan criterios interpretativos vinculantes en todo lo concerniente al Título Primero de la Constitución, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y los mandatos que del mismo dimanar, tanto para las Administraciones Públicas, como para los particulares.



Pese a todo ello, el TEDH, en Sentencia de su Gran Sala de 8-7-2003 revisa claramente la Sentencia inicial para declarar la inexistencia de violación del art. 8 del CEDH, en base a tres criterios fundamentales, todos ellos abiertamente discutibles:

1. Frente a lo observado previamente en casos como "Guerra" y "López Ostra", el TEDH sostiene que las molestias acústicas producidas en Heathrow no fueron causadas directamente por el Estado o sus órganos, emanando por contra directamente de las actividades de operadores privados.

2. El TEDH mantiene igualmente que, a diferencia de lo sucedido en otro tipo de casos, no existe un elemento de ilegalidad interna en el desarrollo de las actividades objeto de demanda por los demandantes. Esta argumentación quiebra directamente con el simple análisis y reconocimiento explícito en ambas Sentencias de la violación del propio art. 13 del Convenio, ante la declarada violación del derecho a un recurso efectivo.

3. Adicionalmente, el TEDH declara que la Reglamentación de los vuelos nocturnos acometida por el Gobierno británico demuestra una adecuada voluntad de valoración del equilibrio necesario entre los derechos fundamentales de los particulares afectados y los diferentes intereses en conflicto, particularmente, como es obvio, el interés económico de todo el país.

Ni que decir tiene que la doctrina precedente contiene insuficiencias manifiestas, cuando no contradicciones evidentes con doctrinas históricamente precedentes en la concepción de los Derechos Humanos y su relación con el fenómeno ambiental. Por contra, la tendencia regresiva observada no hace sino coincidir con el rumbo igualmente observado en el asunto *Kyrtatos en Grecia*. Desde mi perspectiva, esta tendencia presenta dudas jurídicas relevantes, incluso



en su contraste con los avances más recientes del Derecho Internacional Público en la materia, y vuelve a ubicar el derecho al medio ambiente adecuado en el contexto del TEDH con una percepción puramente adjetiva y carente de la necesaria sustantividad formal y material que la jurisprudencia le venía otorgando. Las razones básicas de esta tendencia pueden resumirse en tres consideraciones:

- a) La inexistencia formal del derecho al medio ambiente adecuado como cuerpo jurídico integrante del propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, salvo en su aplicación jurisprudencial "ad casum".
- b) El marcado carácter político y económico del asunto "Heathrow".
- c) Las dificultades prácticas de aplicación y ejecución de una Sentencia condenatoria, frente a la perniciosa necesidad de dar una salida "política" al conflicto jurídico.

Por contra, la Gran Sala no encuentra obstáculo para reconocer la violación del art. 13 del CEDH, al considerar del todo insuficientes las posibilidades internas de recur-

so para hacer frente a las peticiones concretas de los afectados. Se trataba en suma, según el TEDH, de reclamaciones difícilmente tutelables por el Common Law clásico inglés, y que a la vista de la insuficiencia de éste en contraste con las obligaciones que derivan para el Reino Unido del art. 13 CEDH, constituyen una violación directa del meritado art. 13. Ello sin embargo, y salvo el pronunciamiento sobre gastos y costas, el TEDH considera que el mero pronunciamiento declarativo constituye en sí la satisfacción equitativa derivada de la violación del art. 13, en aplicación definitiva del art. 41 del CEDH, y quedando, pues, la Sentencia sin posibilidad de mayor o ulterior efectividad práctica para los demandantes, incluso a pesar de la existencia de violación del art. 13 del CEDH.

En conclusión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos prosigue con una interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos (al hilo de Asuntos como "López Ostra", "Guerra" y "Hatton" fundamentalmente) vinculando el daño ambiental en general con los efectos que dichos daños pueden conllevar en la pérdida de calidad de vida y en la esfera privada de los sujetos afectados, pasando a conectar la protección del medio ambiente con la protección de aquellos derechos humanos tutelados por el Convenio. El TEDH se decanta por una tendencia hacia la vinculación "cualificada", ya que acomete un estudio caso por caso, para posteriormente, valorar la gravedad de la injerencia ocasionada y, consecuentemente, decidir si existe o no una violación del Convenio.

Resulta imprescindible que los Estados firmantes del CEDH y sometidos voluntariamente a la jurisdicción del TEDH, adopten sistemas internos de ejecución de las Sentencias de dicho Tribunal, en aplicación del art. 41 del CEDH. De lo contrario, los pronunciamientos del mismo quedan del todo vacíos de contenido práctico y aplicabilidad real, especialmente a la hora de tutelar derechos fundamentales vinculados al disfrute del medio ambiente.



Comisión de Abogadas

En este artículo queremos informaros que en la Comisión estamos realizando un estudio sobre las ayudas con las que contamos las abogadas a la hora de tener o adoptar un hijo, por parte del Colegio de Abogados, de la Mutualidad, de la Seguridad Social, etc.

Queremos conocer las prestaciones que se nos ofrecen desde estas entidades, las dificultades con que nos vamos encontrando las mujeres, así como sugerencias para mejorar la cobertura actual.

En los próximos días vamos a enviaros un cuestionario. En él, se os hacen varias preguntas relacionadas con este tema. Nos interesa vuestra colaboración para hacer llegar a la Junta del Colegio nuestra preocupación, solicitándoos su intervención activa en la búsqueda de soluciones que mejoren las prestaciones a las que tenemos derecho actualmente.

Recordaros asimismo, que nuestras reuniones se celebran los segundos martes de cada mes, aunque hemos adelantado la hora a las siete de la tarde, invitándoos a participar en las mismas y agradeciendo cualquier aportación que estiméis conveniente realizar.

NOTA INFORMATIVA

Informaros que en relación al turno de oficio para víctimas de violencia doméstica y/o agresiones sexuales, cada persona adscrita al mismo dispone de un ejemplar del reglamento, el cual es de obligado cumplimiento y que expresamente señala en el punto 1.-, párrafo 6º in fine que "El letrado/a de refuerzo deberá facilitar al letrado/a de guardia titular un teléfono de contacto para su localización".

Es por ello necesario ponernos en contacto con el letrado que esté de guardia, con tiempo suficiente, estando a su disposición para lo que pueda surgir.

Recordaros que este turno, por sus características, requiere además de nuestros conocimientos jurídicos, indispensables, una especial concienciación.



NUEVA DIRECCIÓN



Sin problemas de aparcamiento
(TENEMOS UN VADO)

Estamos especializados en el libro jurídico.

En San Sebastián podemos llevarles los libros al despacho.

Muy pronto podrá visitar nuestra base de datos.

Mantenemos una logística avanzada.

Déjenos un mensaje y nos pondremos en contacto rápidamente.

Actualización de los módulos y bases de compensación económica de Asistencia Jurídica Gratuita

ORDEN de 23 de julio de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social por la que se procede a la actualización de los módulos y bases de compensación económica contenidos en el Anexo 4 del Decreto 210/1996, de 30 de julio, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificado por Orden de 1 de octubre de 2002

Tipología	PRECIOS
Asistencia al detenido o preso	
Asistencia Ordinaria	10€ Turcos
Actuaciones en materia de extranjería	
Expedientes administrativos	20€ Turcos
Jurisdicción penal	
Procedimiento penal especial	50€ Turcos
Procedimientos ordinarios	50€ Turcos
Apelaciones	105 Turcos
Expedientes de vigilancia penitenciaria	105 Turcos
Aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado	55€ Turcos
Juicio de faltas	10€ Turcos
Apelaciones de Juicios de Faltas	8€ Turcos
Jurisdicción Civil	
Procedimientos civiles	205 Euros
Matrimonial: Mutuo acuerdo	205 Euros
Matrimonial: Contencioso	30€ Euros
Contador Partidos Divinente	21€ Euros
Apelaciones civiles	11€ Euros
Apelaciones Matrimoniales	15€ Euros
Interdicción	12€ Euros
Jurisdicción contencioso administrativa	
Recurso contencioso administrativo	205 Turcos
Apelaciones	11€ Turcos
Jurisdicción social	
Procedimiento integral	205 Euros
Recurso de suplicación	11€ Euros
Actuaciones extrajudiciales	
Asesoramiento	45 Turcos
Transacciones extrajudiciales	175 Turcos
Informe de insolvencia concursal	135 Turcos

Reflexiones sobre la adopción por parejas homosexuales: una realidad o una utopía.

Debemos partir del marco jurídico que nuestra C.E. establece. En efecto el punto de partida básico está en sus arts. 9.2 y 14, y en particular en el 32 que consagra el derecho a contraer matrimonio, como una opción; estándole fuera de dudas, que a sensu contrario, también consagra el derecho a no contraerlo, y optar por un medio o forma de familia distinto del tradicional, que estaría basado en el matrimonio. Porque, consecuencia del principio de libertad individual que consagra la C.E., con relación a este último precepto, sería el derecho de toda persona a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su opción sexual.

En este sentido se desenvuelve el iter de las llamadas convivencias *more uxorio*, o parejas de hecho estables, con una cada vez mayor equiparación al matrimonio; y continuando en él, está el reconocimiento de la posibilidad de que tales parejas puedan acoger, incluso adoptar conjuntamente, como si de un matrimonio se tratara; y avanzando en ese iter, es objeto del presente estudio, y aún cuando hoy encuentre un rechazo social mayoritario, y un escaso apoyo legal, una reflexión y exámen sobre la posibilidad de que esas parejas estables no casadas formadas entre homosexuales, puedan conjuntamente acoger, incluso adoptar.

El matrimonio por definición es la unión entre un hombre y una mujer, excluyéndose por lo tanto de tal concepto cualquier otra relación de pareja que no se encuentre compuesta por dos personas de distinto sexo.

Desde esta perspectiva la única vía que le queda a una pareja homosexual, estándoles vedado el campo del matrimonio, es la de la unión de hecho. De forma, se dice, que mientras que en las parejas heterosexuales, el matrimonio es una opción que libremente ejercitan, pudiendo optar entre vivir casados o en pareja, en las parejas homosexuales, no

Susana JIMÉNEZ BAUTISTA
Juez Sustituta



existe tal opción, pues la única vía que tienen es la de constituir una pareja de hecho. Es decir que constituir una relación de afectividad análoga a la del matrimonio, para ellos no es una opción libre y voluntaria a dar una proyección social de su comunidad de vida, sino una imposición, al carecer de otra fórmula jurídica que les ampare.

Por tanto es en este marco, y conforme a la normativa específica que en torno a las parejas de hecho existe, donde podemos centrar el objeto del presente estudio: cual es la posibilidad de acoger, e incluso de adoptar conjuntamente por parte de aquél colectivo. Sin perjuicio de que como personas individuales, esto es como personas independientes, tengan derecho a optar por estos derechos, como cualquier otra persona soltera heterosexual.

A este respecto es de destacar que incluso entre las parejas de homosexuales existen discriminaciones o trato desigual entre las parejas formadas por hombres y las formadas por mujeres. En efecto, con arreglo a la Ley 32/88 de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida, al estar prohibido las

madres por sustitución o por alquiler, nunca una pareja homosexual masculina podrá hacer uso de estas técnicas para así conseguir una paternidad biológica, al igual que tampoco un hombre individualmente, pues por razones obvias siempre se requerirá una madre. Por el contrario una mujer siempre podrá tener acceso a estas técnicas, y en consecuencia también una pareja homosexual femenina. Ello nos llevaría a priori a una conclusión definitiva, cual es que dicha diferencia de trato no tiene su origen en un prejuicio concreto o discriminación contra un colectivo determinado, sino que es el reflejo de una realidad natural, de una realidad fisiológica: sólo la mujer puede concebir y gestar un hijo. Y esa es la clave, el punto de partida, que justifica sobradamente la normativa históricamente vigente al respecto.

Ahora bien dicho razonamiento, ¿justificaría por sí mismo desconocer la realidad, y que el ordenamiento jurídico no la contemple y ampare?; y con arreglo al argumento anterior, ¿cómo justificaríamos que una pareja imposibilitada para concebir un hijo, acudiera a cualesquiera de los métodos previstos en la Ley de Técnicas de Repro-

ducción Asistida, revelándose contra su realidad fisiológica?.

Con tales premisas pasamos a examinar la legislación vigente sobre adopción, constituida por la Ley de 11 de noviembre de 1987, la cual redactó ex novo los arts. 172 y ss. del Código Civil (en adelante CC.), y posterior Ley Orgánica de Protección del Menor de 15 de enero de 1996, dejando para el final la normativa de las Comunidades Autónomas como consecuencia de las competencias que la Constitución les atribuye en esta materia, normativa que constituye el marco en el que se centra la presente exposición. Todo ello sin perjuicio de la regulación contenida en las Compilaciones de Cataluña, Aragón y Navarra, en las que se contiene, en unos casos una regulación detallada sobre la adopción, y en otros una simple remisión a las normas del Código Civil, incluso una simple referencia a los hijos adoptivos(1), sobre la que volveremos.

De igual modo debemos citar,

(1). Debemos hacer referencia a los arts. 115 a 131 del Código de Familia de Cataluña, aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio, que regulan la adopción, sin que existan especialidades respecto de la contenida en el Código Civil, si bien el art. 120 precisa el concepto de idoneidad, que posteriormente veremos, y regula expresamente la adopción internacional en los arts. 124 y ss.

Por lo que respecta a Navarra, su Compilación de Derecho Civil Foral, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo, y modificada y adaptada a los principios constitucionales por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, regula la adopción en sus leyes 73 y 74, recogiendo diversas especialidades, si bien debemos precisar que dicha regulación es anterior a la Ley de adopción de 11 de noviembre de 1987, que redactó ex novo esta materia, en el Código Civil, y por tanto también a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Por lo que en definitiva y conforme a la ley 74, es de aplicación el régimen del Código Civil.

Por último la Compilación de Aragón en su art. 19, se limita a reconocer a los hijos adoptivos los mismos derechos y obligaciones que a los que lo sean por naturaleza.

(2). Documento ratificado por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, salvo Estados Unidos y Senegal.

(3). Aprobada por Resolución A-3-0172/1992, de 8 de julio.

en el ámbito internacional la la Convención de los Derechos del Niño de 1989 de las Naciones Unidas, ratificada por España en 1990(2), y la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Carta Europea de los Derechos del Niño(3), amén de la normativa que posteriormente expon-dremos.

La nota común en que se inspi-ra toda la legislación citada(así como la autonómica que citare-mos posteriormente), es la del principio o interés del menor como prevalente o prioritario. Lo cual, como expresamente reconoce el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño citada, supone que en la adopción de todas las medi-das concernientes a los niños que se tomen por instituciones públicas o privadas de bienest-ar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se aten-drá como consideración pri-mordial, al interés superior del niño, asegurándole la protec-ción y el cuidado que sean neces-arios para su bienestar, tenien-do en cuenta los derechos y deberes de sus padres, y expre-samente **reconoce al niño el derecho a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abu-so físico o mental, descuido o trato negligente mientras el niño se encuentre bajo la cus-todia de los padres o de cual-quier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Con dichas bases, y centrándo-nos ya en el régimen previsto en nuestro Código Civil, el legislador en su art. 175.4, esta-blece que ambos cónyuges podrán adoptar. De ello resulta que el legislador del 87, estaba previendo la posibilidad de que el adoptante fuera una persona individualmente, y el caso en que los adoptantes sean dos constituyendo un matrimonio, es decir siendo ambos conyuges entre sí; aún cuando no neces-ariamente es preciso que medie entre ellos un vínculo matrimonial, pues la Disposición Adi-cional Tercera de la Ley de 11 de noviembre de 1987, asimila al matrimonio las parejas for-madas por un hombre y una mujer unidas de forma perma-nente por una relación de afecti-vidad análoga a la conyugal. Estando fuera de toda duda que lo que no está previsto en la norma, y por tanto sí excluido expresamente, es la posibilidad

de que se adopte por una pareja homosexual, pues aquella habla expresamente de hombre y mujer.

Bajo las premisas anteriores, y al margen de connotaciones morales o éticas, hay una reali-dad social que debe reconocer-se. Y es que con independencia de que podamos compartir, como de hecho comparte este comentarista, que el equilibrio y adecuado desarrollo de la per-sonalidad de un menor requiere de la presencia tanto de un padre como de una madre, aún cuando sea tan sólo a efectos de diferenciación psicológica, tal y como está reconocido en múlti-ples investigaciones psicológi-cas y sociales, ello no significa que la presencia de ambos, garantice por sí mismo, y exclu-sivamente por esa razón, un adecuado y equilibrado creci-miento y desenvolvimiento de la personalidad del menor. Lo cual si va a depender del grado de madurez y formación de los progenitores, no de su orienta-ción sexual. Así la experiencia demuestra cómo menores que nacen y crecen en el marco ide-al, socialmente aceptado como el apto, es decir del matrimonio, lo pueden hacer sin recibir ese tan deseado y adecuado creci-miento físico y psíquico, sin una formación correcta.

A tal efecto piénsese en el eleva-dísimo índice de fracaso escolar, en el preocupante y progresivo incremento de la delincuencia juvenil, en el altísimo índice de consumo de alcohol y drogas en general por parte de los jove-nes, que en estos años estamos padeciendo, y cada vez en mayor medida, y lo que resulta más preocupante, el cada vez mayor número de casos de mal-tratos a los hijos y al cónyuge, pues dicha situación puede, sin lugar a dudas, pervertir la debi-da y adecuada formación del

(4) Así citamos la Sentencia del Tribunal Supremo 415/2000, de 24 de abril, que declara no haber lugar al recurso, confir-mando la Sentencia de la Audiencia Pro-vincial de Madrid, que a su vez confirma-ba la del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alcalá de Henares, que privaba de la patria potestad del menor a sus padres, constituyendo la tutela del menor, nom-brándose tutor al abuelo; o la Sentencia 308/01, de fecha 29 de marzo, en la que se desestimaba el recurso, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que a su vez confir-mó la del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Manacor, la cual atribuye la custo-dia de la menor a los abuelos, sin priva-ción de la patria potestad a la madre.

menor (en tal sentido es signifi-cativo el número de casos de privación de la patria potestad que se están acordando por los Tribunales(4), y aún las cuando las causas por las que se llega a acordar son muy excepciona-les). Situaciones todas ellas, que al día de hoy, se extienden sobre menores que han crecido en el seno de familias que responden al esquema tradicional.

Ante ello, y reconocida la exis-tencia de tal fracaso, considero que lo que deberíamos plante-arnos a efectos meramente prácticos y de efectividad en el desarrollo de la función tuitiva que representa el ejercicio de la patria potestad, no es tanto la orientación sexual de aquellos que aparecen como progeni-tos legales, que no biológicos, como la debida formación, la idoneidad,- para utilizar la mis-ma palabra que el legislador-para serlo.

Bajo las premisas anteriores, debemos partir de la Ley Orgá-nica de Protección del Menor del 96 ya citada, que consagró de forma clara y definitiva el principio rector en esta materia, el del **beneficio del menor**(5), tal y como ya expusimos y como no podía ser de otro modo, dada la consagración del mismo en tratados internacio-nales ratificados por España,ya citados.

Llegados a este punto, justo es reconocer que la exigencia fun-damental en relación al adop-tante es, o debería ser, la **ido-neidad, para el ejercicio de la**

(5) En efecto siempre habrá de tenerse en cuenta aquél, debiendo ser el único motor en la resolución de tan delicada materia (como en general en cualquier otra cuestión relativa a los menores). Así, en este sentido, y a título de ejemplo podemos citar múltiples Resoluciones, verbigracia Sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 18 de mayo de 1994, de 13 de octubre de 1994, y de 21 de septiembre de 1995, de Sala-manca de 25 de marzo de 1996, de Avila de 29 de junio de 1996, de Baleares de 11 de noviembre de 1998, etc. En ellas resulta que el interés del adoptado siempre debe prevalecer sobre los demás intereses que puedan entrar en juego en el curso de la adopción, como son los de los padres. Resultando en este sentido bastante ilustrativa la de la Audiencia Pro-vincial de Castellón de fecha 27 de noviembre de 1997, en la que se desesti-mó una acción de filiación materna extra-matrimonial respecto de una menor, por entenderla improcedente en aras a la ade-cuada protección del interés de la niña, que fue entregada en adopción y disfruta de un adecuado ambiente familiar, así como de los cuidados necesarios a su enfermedad.

patria potestad (y es que como sabemos, el adoptante ostenta la patria potestad sobre el adop-tado en idénticos términos que respecto de cualquier hijo con-sanguíneo). En efecto, el con-cepto de idoneidad, novedad de la Ley del 87, es un concepto jurídico que poco tiene que ver con la orientación sexual del adoptante; es un concepto que, a juicio de este comentarista, constituye la pieza fundamental o clave en tan delicada materia como la que estamos tratando.

No encontramos en la Ley del 87, y por lo tanto a lo largo del articulado del Código Civil, un concepto de idoneidad; aún cuando el art. 120 del Código de Familia de Cataluña, si es más explícito. En efecto, en su apartado a) establece, en refe-rencia al contenido de la prop-uesta previa para inicia el expediente de adopción, que deberá constar el dato de la ido-neidad razonada de la persona o personas que quieran adoptar dadas sus **condiciones persona-les, sociales, familiares, econó-micas y su aptitud educadora.** Ninguna otra referencia encon-tramos en los textos legales

Al no existir un concepto jurí-dico debemos acudir a uno extra-jurídico. Y así, con arreglo al Diccionario de la Real Aca-de-mia de la Lengua, idoneidad será la " cualidad de idóneo ". Definiéndose idóneo como " adecuado y apropiado para algo".

Pero, ¿con arreglo a qué crite-rios se determina la idoneidad, y lo que también resulta funda-mental, quién lo determina?. Según el art. 176.2 del Código Civil, serán las entidades públi-cas quienes considerarán quien es más adecuado, en definitiva idóneo, atendiendo a unos crite-rios de selección que son distin-tos en cada Comunidad Autó-noma(6). Ante ello, sólo queda combinar dicho requisito con el del interés del menor.

En consecuencia me atrevo a asegurar, que adecuada y apro-piada para formar un menor, es cualquier persona que sea capaz de formarle en un clima de paz, libertad, y respeto, un clima que permita un desenvol-vimiento libre e integral de su personalidad, en el aspecto físi-co, ético e intelectual; que por supuesto no siempre está garantizado, o no sólo lo está,

en una pareja heterosexual. Sino que, muy al contrario, y como ya tuve ocasión de adelantar, dependerá de la madurez de aquellos que aparecen como progenitores.

Así la realidad nos demuestra cómo menores que crecen en el seno de una pareja estable homosexual, ya sea porque uno de ellos lo ha adoptado individualmente, ya sea porque alguno de sus miembros es padre biológico del mismo, pueden ser, y de hecho son, niños o menores cuyo crecimiento se realiza de forma adecuada y ordenada. La conclusión que resultaría es que tanto el crecimiento inadecuado o anormal en el seno de una familia heterosexual, que calificamos de tradicional, como el crecimiento adecuado o normal en el seno de una pareja estable homosexual, es posible y reflejan una realidad incontrovertible, ante la cual el Derecho no puede permanecer impasible.

Pues por encima de esquemas preestablecidos y prejuicios, es función del legislador recoger la realidad, y darle una cobertura legal, que aún cuando tenga un destinatario minoritario, en este caso el colectivo homosexual, la reclama. Y que tan sólo en virtud del principio fundamental y prioritario del interés o beneficio del menor se exige acometer, por encima de otras consideraciones (verbigracia el de los propios integrantes del colectivo).

Por otro lado las entidades públicas, que como expusimos son las encargadas de calificar la idoneidad, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 21/1987, son los organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a las que, con arreglo a las leyes les corresponda, en el territorio respectivo, la protección de los menores. Reconoce dicha Disposición la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia sobre protec-

ción de menores, puedan habilitar, en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar, a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las leyes que les sean aplicables, en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores, y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. No pudiendo intervenir ninguna otra persona o entidad en estas funciones de mediación en acogimientos y adopciones. La habilitación para actuar se otorgará previo expediente, pudiendo ser privada de ella si dejara de reunir los requisitos exigidos, o si infringiere en su actuación las normas legales. A ellas corresponde, en consecuencia, determinar quién es idóneo o no, dentro del escrupuloso respeto a la legalidad, pero en definitiva, en un margen de discrecionalidad importante.

Empero la mayor traba legal a la hora de admitir una adopción por un pareja homosexual, la encontramos desde la perspectiva de la definición que nos suministra el propio Código Civil de la patria potestad. En efecto es el art. 154, el que determina que la patria potestad sólo se puede ejercer por el padre y la madre. A sensu contrario, es obvio que el legislador está excluyendo de tal ejercicio a una pareja homosexual, requiriendo un referente masculino y otro femenino.

En arts. sucesivos como el 156, párrafos 2º y 5º, igualmente se refiere expresamente al padre y madre; en el mismo sentido el 163, y por último el 170; siendo, la patria potestad conjunta entre ambos progenitores, esto es, padre y madre, una conquista relativamente reciente, con la Reforma del Código de 1981, puesto que hasta entonces aquella potestad correspondía en exclusiva al padre, y sólo en su defecto, a la madre.

Sentado ello, el reconocimiento de la facultad de adoptar a las parejas estables homosexuales requeriría se operase la oportuna reforma de los preceptos relativos a la patria potestad, que como sabemos son los arts. 154 y ss. del Código Civil, así como las leyes 63 a 67 de la Compilación de Derecho Civil

Foral de Navarra, y los arts. 132 a 163 del Código de Familia de Cataluña, que expresamente se refieren al padre y madre. La Compilación aragonesa, por el contrario, utiliza en sus arts. 9 y ss, el término "padres". Materia relativa a la patria potestad que como sabemos es de ius cogens.

Por lo demás, también en las resoluciones judiciales, y como tampoco podía ser de otro modo, atendiendo al principio de legalidad, la referencia a la necesidad de contacto con **ambos progenitores** es constante; bien entendida la misma en el sentido de ser preciso el contacto del menor con el padre y la madre, de donde resulta que tan importante y preciso es el referente del padre como el de la madre para la debida formación del menor.

El criterio determinante, en consecuencia, para poder adoptar debería ser que el adoptante-adoptantes, tengan la formación idónea para ello, para transmitir el equilibrio y la formación precisa al menor. Por lo que por encima de presunciones, cuya existencia estimo precisa, debe permitirse destruir las mismas a través de los medios y trámites oportunos, y ello en ambos casos, es decir tanto si se trata de pareja formada por personas del mismo sexo, como de distinto sexo; y en orden a demostrar que unos u otros reúnen la idoneidad precisa para adoptar; en el bien entendido sentido de ser capaces de suministrar al menor el marco adecuado de crecimiento y desenvolvimiento de su personalidad. No debemos obviar la realidad, que es que ante una situación de adopción, nos encontramos con un menor desamparado, abandonado, desatendido, ante el cual nuestra responsabilidad, es decir la de todos los que de alguna manera participamos en su constitución en mayor o menor medida, tales como entidades encargadas, jueces, potenciales adoptantes, legislador, es la de por encima de todo, hacerle superar dicha situación, y mejorar su calidad de vida, aportándole la estabilidad, y asistencia de todo orden, precisas; y adoptándose las medidas oportunas de seguimiento al objeto de asegurarse que los adoptantes siguen siendo "idóneos".

Expuesto ello, y con arreglo a

las competencias asumidas por las diferentes Comunidades Autónomas, en materia de protección de menores, y materia de uniones de hecho, se han publicado las leyes que voy a enumerar a continuación; todas ellas, como ya adelanté, inspiradas en el prioritario principio del beneficio o interés del menor.

En lo que respecta al primer bloque mencionado, son las siguientes: **la Ley 73 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y el Decreto Foral 90/1986, de 25 de marzo, sobre adopciones, acogimiento familiar y atención a menores; la Ley catalana 11/1985, de 13 de junio, sobre protección de menores, el Código de Familia de Cataluña, Ley 9/1998, de 15 de julio; las Leyes aragonesas 4/1987, de 25 de marzo, sobre servicio de acogimiento, atención primaria y adopción a cargo de la Diputación General, y 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores; la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de la Asamblea de Extremadura, de protección y atención a menores; la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de la infancia; la Ley 1/1995, de 27 de enero, de la Junta General del Principado de Asturias, de Protección al Menor; la Ley 6/1995, de 21 de marzo del Parlamento de las Islas Baleares, de actuación de la Comunidad Autónoma en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores, la Ley 7/1995, de 21 de marzo, del mismo Parlamento sobre guarda y protección de menores desamparados, la Ley 8/1997 de 18 de diciembre, del mismo Parlamento sobre atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Tutela, Acogimiento y Adopción de menores, parcialmente derogada por la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares; la Ley 5/1996, de 8 de julio de la Asamblea de Madrid, del Defensor de menor en la Comunidad de Madrid; la Ley 1/1997, de 7 de febrero, del Parlamento de Canarias, de Atención Integral a los menores, modificada por la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias; la Ley 3/1997, de 9 de junio del Parlamento de Galicia, de la familia, la infan-**

(6). Así el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2000, Boletín de las Cortes Generales de 8 de octubre de 2001, ya alerta sobre los distintos criterios que las Comunidades Autónomas tienen sobre el concepto de idoneidad, y advierte de la necesidad de adoptar unos comunes sobre los factores a tener en cuenta para valorar la idoneidad.

cia y al adolescencia; la Ley 4/1998, de 18 de marzo, de la Diputación General de la Rioja, del Menor; la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Parlamento de Andalucía, de los Derechos y la Atención al Menor; la Ley 3/1999, de 31 de marzo de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Menor; y la Ley 7/1999, de 28 de abril, del Parlamento de Cantabria, de Protección de la Infancia y la Adolescencia. A lo que habrá de añadirse el Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (B.O.E. de fecha 1 de agosto de 1995).

Por lo que respecta al segundo grupo, relativo a las uniones de hecho, pues como decíamos al principio de esta exposición, ese es el único marco en que este tipo de parejas podrían adoptar, tenemos las siguientes: la ley 10/1998 de 15 de julio de la Generalidad de Cataluña, sobre uniones estables de pareja; Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre parejas estables no casadas; la Ley 6/2000, de 3 de julio, de Navarra, sobre igualdad jurídica de las parejas estables; la Ley 1/2001, de 6 de abril, de Valencia, sobre uniones de hecho la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Madrid, sobre uniones de hecho; la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Islas Baleares, sobre parejas estables; y Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Asturias, sobre parejas estables; la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la reciente del Parlamento Vasco, aprobada el 7 de mayo de 2003, sobre parejas de hecho.

Haciendo una valoración general sobre toda la normativa expuesta, tan sólo la Ley navarra 6/2000, y la vasca aprobada recientemente, prevén expresamente la posibilidad de que las parejas estables compuestas de homosexuales, puedan adoptar. Siendo por lo tanto pioneras en este sentido. Por su parte la asturiana y la andaluza les reconoce a aquellas el derecho de acoger, pero no de adoptar. Veamoslas, si bien tengase presente lo ya expuesto sobre la titularidad y ejercicio de la patria potestad.

- LA LEY FORAL 6/2000, PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PAREJAS ESTABLES DE NAVARRA.- Dicha ley se encuentra pendiente de la cuestión de inconstitucionalidad nº228/03 planteada por al Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por infracción del art. 149.1.8 de la C.E., ante el Tribunal Constitucional; cuestión ésta admitida a trámite mediante Providencia de fecha 25 de marzo de 2003.

En efecto, y como adelantamos ut supra, la Ley 2000 de Navarra, en su art. 8 establece textualmente que " 1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables."

Hasta la fecha, no se ha procedido a la adecuación a que se refiere el párrafo 2º del art. 8, en relación con la Disposición Final Primera; si bien en virtud de la Disposición Derogatoria de dicha Ley: "quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral", estableciendo igualmente la Disposición Transitoria que "las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables constituidas con anterioridad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su art. 2". Ley que según su Disposición Final Segunda entró en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra(lo cual se hizo en septiembre de 2000). Consultados los oportunos servicios técnicos de la Diputación Foral, al día de hoy no se ha formulado petición alguna de adopción



por parejas formadas entre homosexuales.

Examinemos los requisitos subjetivos, objetivos, formales y temporales que dicha Ley exige para adoptar. Respecto de los personales se exige que la pareja sea mayor de edad, o estar emancipada, sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, y siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Respecto de los requisitos formales y temporales, es preciso una convivencia marital de más de un año ininterrumpido, salvo que manifestaran su voluntad de constituir pareja estable en documento público(por razones obvias, en el caso que estamos tratando no es posible el otro supuesto previsto en la norma de tener descendencia común). En el supuesto en que uno o ambos miembros estuviera ligado por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido

hasta el momento de ellos obtener la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado de un año.

Por último, para la aplicación de la Ley Foral se requiere que al menos uno de los miembros de la pareja tenga la vecindad foral navarra.

- LA LEY 4/2002, DE ASTURIAS DE PAREJAS ESTABLES. Por lo que respecta a ésta, se prevé en su art. 8 que " los miembros de una pareja estable podrán acoger a menores de forma conjunta siempre que la modalidad del acogimiento familiar sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable".

Ninguna referencia se encuentra en dicho texto, sobre el derecho a adoptar, ni con relación a las parejas estables formada por personas de distinto sexo, ni con relación a las de igual sexo. Ello no obstante, el derecho a adoptar es incuestionable respecto del primer tipo de las parejas, por aplicación

del régimen contenido en los arts. 175 y ss. del Código Civil, y por tanto de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/87, de 11 de noviembre. Creemos que la falta de mención sobre dicho derecho por tales parejas podría ser un simple lapsus del legislador, o incluso obedecer a razones de oportunismo político, evitándose de esta forma críticas poco convenientes en términos electoralistas por parte de los sectores más progresistas.

Por tanto sólo se reconoce expresamente el derecho a acoger, y a cualquier pareja estable; pero incluso dentro del acogimiento, solo prevé la modalidad simple o permanente, no el preadoptivo, lo cual es lógico, pues éste sólo tiene justificación en la medida que sólo existe como antesala de la adopción.

Respecto de los requisitos exigidos a las parejas estables, ya sea de distinto o igual sexo, para acoger son los siguientes: que ambos miembros de la pareja sean mayores de edad o estén emancipados, sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea directa o colateral hasta el segundo grado, y que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. Igualmente se exige un mínimo de convivencia ininterrumpida de al menos un año, salvo que hayan expresado su voluntad de constituir pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

Por último, y respecto del ámbito de aplicación de esta Ley, es preciso que ambos miembros de la pareja, estén empadronados en cualesquiera de los concejos de Asturias.

- LEY 5/2002, DE 16 DE DICIEMBRE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, DE PAREJAS DE HECHO.- Establece el art. 9, que "Los componentes de las parejas de hecho podrán iniciar ante la Administración de la Junta de Andalucía, de forma conjunta, los procedimientos para la constitución de acogimientos familiares simples o permanentes. A efectos de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor,

en relación con los criterios de valoración de idoneidad aplicados en dichos procedimientos, en ningún caso podrá ser utilizado como criterio discriminatorio la opción o identidad sexual de los solicitantes."

El legislador ha dado vía libre al derecho a acoger a las parejas del mismo sexo, permitiéndolas acceder a la modalidad de acogimiento simple y permanente.

Respecto de los requisitos personales, para que la pareja pueda acoger, bastará con la convivencia de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, debiendo sus miembros ser mayores de edad,

de los miembros de la pareja tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía, y ninguno de ellos esté inscrito en otro registro.

- LEY 5/2003, DE 20 DE MARZO DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Dicha Ley establece que a los efectos de aplicar dicha Ley, se considera pareja de hecho como la unión estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad, o menores emancipadas, que voluntariamente deciden someterse a la misma mediante

- LEY DE PAREJAS DE HECHO, APROBADA POR EL PARLAMENTO VASCO EL 7 DE MAYO DE 2003. Ley que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, esto es desde el 24 de mayo de 2003. Ley frente a la cual ya se ha anunciado el oportuno recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Central.

Al igual que la navarra, esta Ley reconoce expresamente, en sus artículos 7 y 8, a las parejas homosexuales, el derecho a acoger, y a adoptar conjuntamente, en igualdad de derechos y deberes que las parejas integra-



o menores emancipados, y no estar ligados por vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita, ni ser pariente en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Respecto de los requisitos formales, exige la Ley en su art. 6, para poder disfrutar de sus beneficios, que la pareja esté inscrita en el Registro instituido a tal fin. La inscripción puede practicarse mediante comparecencia personal de los interesados ante el Encargado del Registro, mediante otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

Por último dicha Ley será de aplicación cuando al menos uno

de los miembros de la pareja sea mayor de edad o emancipado, y su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estimándose como estable la unión como mínimo de un año, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso basta la convivencia, o que las partes expresen su voluntad de formar pareja estable mediante documento público. La inscripción en el Registro es constitutiva. Aplicándose dicha Ley, cuando al menos uno de los miembros esté empadronado y resida en dicha Comunidad.

En su artículo 8º, reconoce el derecho de toda pareja de hecho a acoger de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las unidas por matrimonio, siempre que la modalidad sea de acogimiento simple o permanente.

de los miembros de la pareja sea mayor de edad o emancipado, y su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estimándose como estable la unión como mínimo de un año, salvo que exista descendencia común, en cuyo caso basta la convivencia, o que las partes expresen su voluntad de formar pareja estable mediante documento público. La inscripción en el Registro es constitutiva. Aplicándose dicha Ley, cuando al menos uno de los miembros esté empadronado y resida en dicha Comunidad.

Se considera pareja de hecho, a los efectos de aplicación de la Ley, a la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, con plena capacidad y que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectiva-sexual, sean del mismo o distinto sexo, que a su vez no estén unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho.

Para acogerse a dicha Ley, será preciso que las parejas se inscri-

ban en el Registro de Parejas de Hecho del País Vasco, que se crea al efecto en la propia Ley (artículo 4º de la Ley). Registro cuya estructura y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente, y al que podrán tener acceso aquellas parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad.

Es de destacar que conforme a la Disposición Transitoria Primera, dicha Ley será de aplicación a las parejas de hecho constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que se reúnan los requisitos establecido en la misma. Lo cual evidentemente, y en lo que al objeto del presente estudio interesa, tiene gran trascendencia. Quedamos a la espera de las reacciones tanto de tipo social, político como legislativo, que dicha Ley va a provocar.

Por último voy a hacer una breve referencia a la situación del presente tema en el ámbito europeo. Así debemos citar la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 sobre igualdad de derechos de homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, la cual

inspira la mayoría de los textos posteriores a la fecha de dicha Resolución, que acabamos de exponer. Con fecha 15 de enero de 2003, se aprobó por el pleno del Parlamento Europeo el informe anual sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea, que en lo que al presente interesa, incluía un llamamiento a los quince Estados miembros a reconocer los mismos derechos a las parejas de hecho, hetero u homosexuales, que a los matrimonios. La votación final supuso la desaparición de un artículo del informe que instaba a los quince a permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo que sí prosperó fue la propuesta de equiparar las uniones de hecho con los matrimonios.

Por otro lado la situación dentro del marco europeo pero al nivel nacional es la siguiente: sólo es legal el matrimonio entre dos personas del mismo sexo en Holanda, desde el año 2001, y en Bélgica recientemente, si bien debemos destacar que en este proceso se restringen los derechos, particularmente en lo referente a la adopción.

Por último destacar que con fechas recientes el Pleno del Parlamento Europeo reclamó a todos los países de la Unión Europea que trabajen para

poner fin a toda forma de discriminación legislativa o de facto que sufren las parejas homosexuales, concretamente a lo relativo al derecho a contraer matrimonio y a adoptar.

Esta es, hasta el momento actual, la situación existente en nuestro Ordenamiento Jurídico. Me he permitido intercalar en su exposición, valoraciones personales, como consecuencia de la naturaleza tan especial del tema que ha sido su objeto. El único ánimo de su autor en todo momento, y dentro del máximo respeto a la dignidad y a las creencias de todos sus posibles lectores, ha sido reflejar una realidad, a la que debe darse una solución en el marco de los principios que consagra nuestra C.E., y subordinada en todo caso al prioritario interés del menor. Queriendo llamar la atención sobre la necesidad de acometer su reforma y regulación desde una perspectiva seria e integral, con la profundidad y sosiego que requiere, salvando los obstáculos legales denunciados a lo largo del presente, al objeto de no convertir su letra en meras declaraciones de intenciones, que simplemente obedezcan a intereses electorales.

BIBLIOGRAFIA:

- Alonso Pérez, M., "La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho Civil". A.C. 1998,1.
- Bendito Cañizares, Mª T., y González López, M., "Parejas de hecho". UNED, Madrid, 2001.
- Castillo Martínez, C.C., "La privación de la patria potestad (criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales)". Editorial Práctica de Derecho. S.L. Valencia. 2000.
- Lázaro González, I. (coordinadora), "Los menores en el Derecho español". TECNOS 2002.
- Lete del Río, J.M., "Personas que pueden adoptar y ser adoptadas", en Estudios de Derecho Civil, homenaje al Profesor Lacruz, volumen 1º, Barcelona, 1992.
- Martínez de Aguirre, C., "Diagnóstico sobre el Derecho de Familia", Madrid, 1996.
- Pérez Canovas, N., "Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho Español", Granada, 1996.
- Roca, E., "Familia y cambio social(De la casa a la persona)", Madrid, 1999.
- Talavera Fernández, P.A., " Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones de homosexuales", Madrid, 1999.



SANCION

Por Auto de 22 de julio de 2003 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, se ha aprobado la liquidación de la condena de inhabilitación especial para el desempeño de la abogacía a la Letrada Dª Rosa Mª Cañas Urbizu, comenzando a cumplir la misma el día 1 de agosto de 2003 y concluyendo la misma el día 20 de julio de 2005.

Lo que os comunicamos para vuestro conocimiento y a los efectos oportunos.

La Junta de Gobierno

ZIGORRA

Gipuzkoako Probintzia Auzitegiko 2003ko uztaillaren 22ko Autoaren bidez, Rosa Mª Cañas Urbizu Letratu andreak abokatutza lanetan aritzeko jarrita zeukan gaitasungabetze bereziko kondenari amaiera ematea onartu da; hura 2003ko abuztuaren 1ean betetzen hastekoa izanik eta 2005eko uztaillaren 20an amaitzekoa.

Horren berri ematen dizuegu, dagokionerako.

Gobernuko Batzarra

El Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

La designación de abogado y procurador en los juicios verbales con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario o en la expiración del plazo fijado contractualmente

Servicio de Orientación Jurídica del Il. Colegio de Abogados de Gipuzkoa

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (BOE núm. 165 de 11.07.03), en vigor desde el pasado día 11 de septiembre, realiza en su Disposición final tercera una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre determinados aspectos relacionados con las demandas que tengan su fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente. De esta manera, se añade un apartado 3 al artículo 33 de la LEC sobre "designación de Procurador y Abogado" dedicado a los juicios verbales en los que se ventilen estas demandas, que reproducimos a continuación:

" 3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1º. del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solici-

tud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita."

Dicha posibilidad ya se contemplaba en el art.21 de la ley 1/1996 que bajo la rúbrica de "Requerimiento judicial de designación de Abogado y Procurador", y atendidas las circunstancias o urgencia del caso, posibilita al órgano judicial para que pueda solicitar mediante resolución motivada de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procura-

dor a fin de asegurar de forma inmediata el derecho de defensa y representación de alguna de las partes, siempre y cuando manifestara carecer de recursos económicos, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en esta ley.

Con la inclusión de dicho apartado, en este tipo de procesos se elimina: a) la necesidad de que el órgano judicial tenga que motivar en la resolución judicial que dicte con forma de auto,



Sede del S.O.J. ubicada en San Sebastián
Plaza Teresa de Calcuta n° 1 (planta baja)

20012 San Sebastián
Teléfono: 943-004356
Fax: 943-000865

Personas encargadas:
Mentxu Olano
Gerardo López

las circunstancias o las razones de urgencia que en cada caso justifican la designación inmediata de profesionales, y b) que la parte interesada deba manifestar previamente que carece de recursos económicos suficientes. Siendo suficiente para que se requieran las designaciones de forma automática que el órgano judicial tenga conocimiento de la presentación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita por alguna de las partes.

En buena lógica, dicho requerimiento de designaciones a los Colegios respectivos deberá ir acompañado del acuerdo de suspensión del curso del proceso hasta tanto no se produzcan las citadas designaciones, evitando con ello la preclusión de cualquier trámite o la indefensión de la parte solicitante.

Por otra parte, los abogados designados en estos procesos deberán desempeñar sus funciones de asistencia de forma real y efectiva. Lo que nos obliga a asumir la defensa del justiciable estando aún pendiente la resolución de la correspondiente solicitud de asistencia jurídica gratuita. Y es en este contexto donde debemos hacer referencia al trámite de la insostenibilidad de la pretensión previsto en los arts. 32 y ss de la LAJG, habitualmente empleado por los letrados designados en este tipo de procesos. A lo largo de estos años han sido numerosas las insostenibilidades alegadas y declaradas cuando el arrendatario, normalmente declarado en rebeldía procesal, pretendía interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia. En estos supuestos la cuestión más debatida versaba sobre el alcance de la exen-

ción del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos, (art.6.5 LAJG) de la que gozan los beneficiarios de justicia gratuita al respecto de la obligación de pago de las rentas vencidas que en los procesos arrendaticios se establece como requisito para recurrir (art.449 LEC). Siendo el argumento reiteradamente escrimido para declarar la insostenibilidad en estos supuestos, que el hecho de que el litigante goce del derecho a la justicia gratuita no es causa para eximirle de cumplir con sus obligaciones contractuales.

A este respecto, debe recordarse que el plazo con el que cuenta el Letrado para poder alegar la insostenibilidad resulta muy breve y concretamente: dentro de los seis días siguientes a su designación, deberá comunicarse si estima insostenible la pretensión e informar sobre los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Lo cual conllevará la suspensión del curso del proceso por parte del órgano judicial una vez tenga noticia de ello y hasta tanto se resuelva materialmente la viabilidad de la pretensión. De esta manera, si la pretensión se estima indefendible se procederá a desestimar la solicitud. Con lo que las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto.

Si como pensamos, el propósito de la inclusión del citado apartado es evitar la suspensión de estos procesos, lo cierto es que al facilitarse la designación inmediata de profesionales se consigue reducir sensiblemente los tiempos de paralización, pero también lo es, que no se impide el que en la

práctica continúen concurriendo numerosos supuestos de arrendatarios cuya pretensión resulta a todas luces insostenible y que van a provocar por este motivo la paralización de correspondiente proceso.

En nuestra opinión la solución puede venir de la mano del art.15 LAJG que dispone un mecanismo para que incluso en un momento inicial puede denegarse la designación provisional de abogado de oficio, si la pretensión es claramente insostenible. La ley permite por tanto al Colegio de Abogados denegar la designación provisional de abogado cuando de manera clara y evidente aparezca la falta de fundamento de la pretensión del solicitante. Por lo tanto, esta posibilidad cabe limitarla a aquellos casos en los que la insostenibilidad es tan patente que no es preciso designar un abogado para que analice con más detenimiento los argumentos que fundan esa pretensión. Y entre los que a nuestro entender tendrían cabida los supuestos de imposibilidad de pago de las rentas vencidas como consecuencia de la falta de recursos propios o ajenos a efectos de admisión al arrendatario de un eventual recurso de apelación.

Traslado provisional de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa

A partir del miércoles, día 3 de setiembre, tanto la Presidencia como las tres Secciones de la Audiencia Provincial se trasladan a la 3ª planta del Palacio de Justicia de Atotxa.

Se mantienen los mismos números de teléfono externos y se modifican las extensiones internas que pasan a ser:

Secretaría Presidencia 1611
 Registro y Reparto 1651 / 1652
 Sección 1ª 1633
 Sección 2ª 1641
 Sección 3ª 1649



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA DE GIPUZKOA "DOCTOR ALVARO NAVAJAS"



De conformidad con las Normas de la Junta de Gobierno para la homologación de las actividades de formación externas a la Escuela de Práctica Jurídica y las dispensas para las inscripciones en el Turno de Oficio (publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 15 de junio de 2.000) y en la revista del Colegio "ABOKATUOK" (nº 4 - Julio de 2.000), de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de junio de 1.997,

el Aula de Formación del Colegio de Abogados en colaboración con la Escuela de Práctica Jurídica de Gipuzkoa "Doctor Alvaro Navajas", ofrece la posibilidad de realizar Cursos de Formación Jurídica que permiten el acceso al Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido.

Los cursos que se han organizado para el año 2003/2004 son los siguientes:



El Boletín de inscripción y la forma de pago se envía en hoja aparte encartado en la propia revista.

1º.1.- PROCESAL CIVIL

Noviembre: 3, 5, 10, 12, 17, 19, 24 y 26
Diciembre: Días 1, 3, 10, 15 y 17
Total de horas: 50
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 300,51 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

1º.2.- PROCESAL PENAL

Enero: Días 7, 12, 14, 21, 26 y 28
Febrero: Días 2, 4, 9, 11, 16, 18 y 23
Total de horas: 52
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 312,53 euros
Acceso al Turno de Oficio Penal

1º.3.- PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Febrero: Día 25
Marzo: 1, 3, 8, 10, 15, 17, 22, 24, 29 y 31
Abril: 5
Total de horas: 48
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 288,49 euros
Acceso al Turno de Oficio Laboral

1º.4.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Abril: Días 19, 21 y 26
Mayo: Días 10, 12 y 17
Total de horas: 20
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 120,20 euros
Acceso al Turno de Oficio Administrativo

1º.5.- DEONTOLOGIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Abril: Días 26 y 28
Mayo: Días 3, 5 y 10
Total de horas: 16
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 96,16 euros
Materia troncal obligatoria para el acceso a cualquier Turno de Oficio

1º.6.- EXTRANJERÍA Y DERECHO DE ASILO

Mayo: Días 19, 24, 26 y 31
Total de horas: 16
Lugar: Aula nº 23 de Nazaret Zentroa (c/ Arrasate, 19)
Horario: de 16'15 a 18'15 y de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 96,16 euros
Acceso al Turno de Asistencia Letrada al Detenido en materia de Extranjería

2º.1.- DERECHO DE FAMILIA

Octubre: 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30
Noviembre: Días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13
Total de horas: 32
Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizabal, s/n)
Horario: de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 192,32 euros
Acceso al Turno de Oficio de Familia

2º.2.- ARRENDAMIENTOS URBANOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL

Noviembre: 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27
Diciembre: Día 1
Total de horas: 18
Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizabal, s/n)
Horario: de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 108,18 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.3.- ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

Diciembre: Días 2, 3, 4 y 9
Total de horas: 8
Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizabal, s/n)
Horario: de 18,30 a 20,30 horas
Matrícula: 48,08 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.4.- URBANISMO

Diciembre: Días 10, 11, 15,16, 17 y 18
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 72,12 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.5.- DERECHO PENITENCIARIO

Enero: Días 7, 8, 12 y 13
 Total de horas: 8
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 48,08 euros
 Acceso al Turno de Asistencia Penitenciaria

2º.6.- EXTRANJERIA Y DERECHO DE ASILO

Enero: Días 14, 15, 21, 22, 23, 26, 27 y 28
 Total de horas: 16
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 96,16 euros
 Acceso al Turno de Asistencia Letrada al
 Detenido en materia de Extranjería

2º. 7.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS

Febrero: Días 16, 17, 18 y 19
 Total de horas: 8
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 48,08 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.8.- DERECHO DE LA CIRCULACION Y CONTRATO DE SEGURO

Febrero: 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 22 y 23
 Total de horas: 18
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de
 los Turnos de Oficio Civil y Penal

2º.9.- PENAL ESPECIAL Y MEDICINA FORENSE

Marzo: Días 24, 25, 26, 29, 30 y 31
 Abril: Días 1, 5, 6 y 7
 Total de horas: 20
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 120,20 euros
 Acceso al Turno de Oficio Penal

2º.10.- JURISDICCION VOLUNTARIA Y SUCESIONES

Abril: Días 19, 20, 21, 22, 23 y 26
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 72,12 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.11.- TECNICA NEGOCIAL

Abril: Días 27, 28 y 29
 Mayo: Días 3, 4 y 5
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 72,12 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.12.- DERECHO HIPOTECARIO

Mayo: Días 6, 10, 11, 12, 13 y 14
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 72,12 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.13.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

Mayo: Días 17, 18, 19, 20, 24 y 25
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 72,12 euros
 Acceso a los Turnos de Oficio Penal,
 Menores y al Turno de Asistencia Letrada a Menores

2º.14.- DERECHO MERCANTIL

Mayo: Días 26, 27 y 31
 Junio: Días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16,
 17, 21, 22, 23 y 24
 Total de horas: 38
 Lugar: Aula nº 11 de la Facultad de Dere-
 cho (Pº de Lardizabal, s/n)
 Horario: de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 228,38 euros
 Acceso al Turno de Oficio Civil

ESCUELA DE PRACTICA JURIDICA DE GIPUZKOA / GIPUZKOAKO ZUZENBIDE PRAKTIKAKO ESKOLA "DOCTOR ALVARO NAVAJAS"

Gipuzkoako Praktika Juridikorako Eskolako ikasleek:

ABOKATU BULEGOAK BILATZEN DITUZTE PRAKTIKAK BURUTU AHAL IZATEKO

- Ordainsaririk eman beharrik gabe
- Ordutegi malgutasuna

Interesik izanez gero, Gipuzkoako Praktika Juridikorako Eskolako Idazkaritzara hots egin.
 Tfnoa: (943) 44 01 18 (Mª Carmen Torres)

Los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica de Gipuzkoa BUSCAN:

DESPACHOS PARA PODER REALIZAR PRACTICA

- Sin necesidad de remuneración económica
- Flexibilidad de horarios

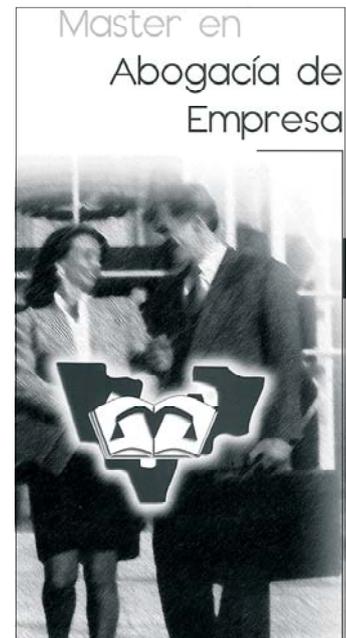
Interesados dirigirse a: Secretaría de la Escuela de Práctica Jurídica de Gipuzkoa.
 Telf: (943) 44 01 18 (Mª Carmen Torres)



Dentro del Convenio firmado entre la Facultad de Derecho de San Sebastián y nuestro Colegio, el pasado día 13 de octubre ha comenzado a impartirse el III Master en Abogacía de Empresa cuya finalización está prevista para el 15 de junio del próximo año.

Este Master ha sido muy bien acogido, cubriéndose la totalidad de las plazas previstas. Si bien, el aula de Formación del Colegio, dado el interés que pueden tener para los Colegiados las distintas materias que se imparten, ha conseguido la admisión de la inscripción de 10 Colegiados para cada uno de los módulos que a continuación se detallan, y que se imparten en el Aula nº 10 de la Facultad de Derecho de San Sebastián.

Los módulos que se han organizado para el Curso 2003/2004 son los siguientes:



2003-2004



El Boletín de inscripción y la forma de pago se envía en hoja aparte encartado en la propia revista.

I LAS RELACIONES MERCANTILES EN LA EMPRESA (170 horas)		Horarios de inscripción: 1022,00 €
Propiedad Industrial en la empresa.	Octubre: 13, 14, 15, 21, 23 y 28; Horario: de 11 a 21 h. Excepto los días 13 y 14: de 16 a 20 horas.	Salvador Oriando Silvia Delozado
Nuevas tecnologías y Derecho en la empresa.	Enero: 26 y 28; horario: de 16 a 20 h.	Aranxu Tizui
Derecho de la competencia desleal y contratos de distribución en la empresa	Noviembre: 7, 12, 13; horario: de 16 a 20 h. Mayo: 31; horario: de 16 a 20 h. Junio: 2 y 9; horario: de 16 a 20 h.	Marta Emparanza Maur Zurimendi
Derecho de sociedades	Enero: 7, 11, 12, 14, 21, 23, 28; horario: 16 a 20. Febrero: 3, 5, 6, 9, 10 y 12; horario: de 16 a 20.	Gonzalo Sáyos Eva Ugarte Luis Urceta-Barrancho Ramón Sotillo José Luis Velaz
Las relaciones bancarias en la empresa	Febrero: 4, 11; horario: de 16 a 20 h. Febrero: 13 en horario de 18 a 20 h. Febrero: 16; horario: de 16 a 20 h.	Patxi Urquiza de Tejada
El aseguramiento de los riesgos de la empresa	Febrero: 26 y 27; horario: de 16 a 20 h. Marzo: 1 y 2; horario: de 16 a 20 h.	Paulino Eujardo José Emparanza
Comercio electrónico y empresa	Junio: 8, 10, 14 y 16; horario: de 16 a 20 h. Junio: 8, en horario de 18 a 20 h.	Isabel Hernandez
La empresa en crisis	Mayo: 24, 26, 28; horario: de 16 a 20 h. Mayo: 24 el horario será de 18 a 20 h. Junio: 3; horario: de 16 a 20 h.	Juan Luis Morris

ATENCIÓN

"El Colegio de Abogados de Gipuzkoa suele recibir algunas invitaciones para acceder a los cursos que organiza el Consejo del Poder Judicial en colaboración con el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y en el ánimo de poder utilizar las mismas, el Colegio de Abogados desea disponer de colegiados/as que pudieran estar interesados/as en acudir, para lo cual deberán inscribirse en la Secretaría del Colegio o mediante fax, especificando el interés por una materia concreta, sea civil, penal, laboral administrativo, etc..

OHARRA

"Gipuzkoako Abokatuen Elkargoak, Aginte Judizialaren Kontseiluak Eusko Jaurlaritzako Justizia Sailarekin lanki-

HELDU

Eaeko Atzerriko Etorrintzako Laguntza Juridiko-Sozialeko Zerbitzua. Servicio de Atención Jurídico Social, a Personas Inmigrantes de la Comunidad Autónoma Vasca.

HELDU, SUS ORIGENES:

La creación de la Dirección de Inmigración adscrita al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco respondía a la necesidad de intervención pública en materia de inmigración, y se marcó como objetivo favorecer la integración social de la población inmigrante en el territorio de la C.A.P.V.

Entre las labores principales de dicha Dirección, se encontraba la elaboración del Plan Vasco de Inmigración que recogería la política en materia de inmigración de nuestra Comunidad Autónoma.

El Plan Vasco de Inmigración se planteó el establecimiento de una red pública de acogida de base municipal a la población inmigrante, de tal manera que fueran los servicios sociales de los Ayuntamientos los que realizaran la acogida a los inmigrantes y les orientasen hacia los recursos sociales, jurídicos y laborales que existen.

Teniendo en cuenta que el Estatuto General de la Abogacía define la función y características de la abogacía como una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público, y que entre los fines esenciales de los Colegios de Abogados se hallan la promoción y defensa de los Derechos Humanos, se entendió que los colegios de Abogados eran el espacio adecuado para garantizar con un servicio de calidad, el derecho de los inmigrantes a una orientación sobre la normativa de extranjería y el acceso a la documentación legal que les permita el ejercicio de sus derechos con plenitud.

La red HELDU surge a partir de la firma de convenios de colaboración entre los tres Colegios de Abogados de nuestra comunidad y el Departamento de



Vivienda y Asuntos sociales del Gobierno Vasco. Con la creación de este servicio, se ofrece un nuevo apoyo público al proceso de integración de la población inmigrante que necesita tramitar su documentación.

HELDU GIPUZKOA

El 1 de enero de 2003, el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa y el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco firman un convenio de colaboración con el objeto de establecimiento en el territorio de Gipuzkoa del servicio de atención jurídico-social a personas inmigrantes extranjeras: HELDU

Dicho servicio inició su andadura el mes de marzo del año 2003, en la C/ Larramendi 1, bajo, antigua sede del S.O.J., siendo su presentación oficial ante los medios de comunicación el 1 de mayo de ese mismo año.

El equipo humano está compuesto por dos abogadas y dos administrativas-informadoras.

Los destinatarios del servicio son: personas que no tienen documentación legal para residir en el Estado y que se encuentran dentro de un proceso de inserción sociolaboral en los Servicios Sociales. Es decir, personas en situación de exclusión o en riesgo de exclusión social.

Son los Servicios Sociales de Base de los Ayuntamientos, a través de sus Trabajadores Sociales quienes hacen la primera acogida del inmigrante y valoran su situación decidiendo la derivación o no a HELDU.

En este punto hay que aclarar que los distintos ayuntamientos de Gipuzkoa



deben firmar un protocolo de actuación con el Gobierno Vasco para poder acceder a HELDU como un servicio más que ofertar a los inmigrantes. A cambio HELDU ofrece la asistencia jurídica en materia de extranjería tanto a los inmigrantes en situación de riesgo de exclusión social como a los trabajadores sociales, cuando precisan una orientación en estos temas.

Cuando comenzamos a trabajar en este servicio sólo eran tres los ayuntamientos que habían suscrito dicho protocolo, en octubre ya son 27, por lo que podemos decir que el servicio se extiende a la práctica totalidad del territorio de Gipuzkoa.

Cuando el extranjero llega a HELDU, se estudia su situa-

ción y las posibilidades que éste tiene de obtener algún tipo de permiso que le permita residir y/o trabajar en España.

En HELDU, la tramitación de los expedientes de solicitud de documentación de la persona extranjera se llevará a cabo hasta la finalización de la vía administrativa, queda excluida de su ámbito de actuación la vía Contencioso-Administrativa que está a cargo de los compañeros del Turno de Oficio en Materia de Extranjería.

HELDU GIPUZKOA hasta el momento ha atendido 735 usuarios, principalmente son personas procedentes de Ecuador y Colombia seguidos de los argentinos, aunque el resto de nacionalidades también están representadas en mayor o menor medida en el servicio.

HELDU GIPUZKOA

“EAEko Atzeritar Etorkinei Laguntza Juridiko-Soziala Emateko Zerbitzua.”
 “Servicio de Atención Jurídico-Social a Personas Inmigrantes Extranjeras de la C.A.P.V.”.

DIRECCIÓN: Calle Larramendi N° 1 – bajo. 20.006 DONOSTIA – SAN SEBASTIÁN.

TELÉFONO: 943.444.890
 FAX: 943.466.555

PERSONAL DEL SERVICIO:

ABOGADAS:

- Arantxa Arocena Virumbrales
- Myriam Sánchez-Guardamino Elorriaga

SECRETARÍA:

- Ana Vázquez Escudero
- Prisca Belinda Asong Bikie

HORARIO DEL SERVICIO:

- De lunes a jueves: de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:30 horas
- Viernes: de 9:00 a 14:00 horas

Turno de Extranjería • Atzeritarrentzako Txandako

DEIALDIA

ATZERITARRENTZAKO TXANDAKO kide guztiei bilera-deia egiten diegu. Bilera Elkargoko Areto Nagusian izango da azaroaren 10ean, astelehena, 18:00etan; Hondarribia kalea, 1, 2. esk. Bilera horretako gai bakarra HELDU programak, joan den martxoan abian jarri zenetik, izan duen esperientzia izango da.

Atzeritarrentzako Txandako Batzordea

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los miembros del TURNO DE EXTRANJERIA, a una reunión el próximo día 10 de Noviembre (lunes) a las 18,00 horas en el Salón de Actos del Colegio c/ Fuenterrabía, 1, 2º dcha. , en el que se abordará como tema monográfico la experiencia de HELDU desde su puesta en funcionamiento el pasado mes de Marzo.

La Comisión del Turno de Extranjería

Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Colegio de Abogados de Gipuzkoa

Adiskide horiek:

Hemendik gutxira, Zerga Administrazioiko Estatu Agentziak eta gure Elkargoak Lan Hitzarmena sinatuko dugu. Lan Hitzarmenak honako hau du helburutzat: Zerga Administrazioiko Estatu Agentziaren eta honen zergadunen zein hauen ordezkarien arteko harremanetan laguntzeko lankidetzarako markoa ezartzea, herritarrei zerga-betebeharrak betetzen laguntzearen, komunikatzeko bide bizkor, erraz, praktiko eta eraginkorrak erabiliz.

Gure Elkargoko **KOLEGIATUEK** bereziki, eta hala nahi dutenek, aurkeztu ahal izango dituzte telematika bidez hirugarren batzuen izenean dauden aitorpenak, jakinarazpenak, aitorpen-kitapenak, autokitapenak, edo zerga-araudiak eskatzen duen edozein agiri; betiere araudian ezarritako baldintzak jarraituz.

Hori egin ahal izateko, Hitzarmen honen edukari atxiki nahi zaion kolegiatuen zerrenda jakinarazi beharko dio Elkargoak Estatu Agentziari; beraz, Hitzarmenari atxiki nahi zaion Kolegiatu orok bere asmoa adierazi beharko du Elkargoko Idazkaritzan.

OHARRA:

Behin Hitzarmena sinatuta, eskura edukiko duzue Elkargoaren Web orriaren zati pribatuan: **icagi.net**

Estimados compañeros:

Próximamente vamos a firmar un Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y nuestro Colegio, el cual tiene por objeto establecer un marco de colaboración que favorezca las relaciones entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los contribuyentes y los representantes de éstos, con el fin de facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias mediante la utilización de mecanismos de comunicación ágiles, sencillos, prácticos y eficaces.

En particular, los **COLEGIADOS** de nuestro Colegio que así lo quieran, podrán presentar por vía telemática en representación de terceras personas declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa.

A estos efectos, el Colegio deberá comunicar a la Agencia Estatal la relación de los colegiados interesados en adherirse al contenido del presente Acuerdo, por lo tanto todo Colegiado que lo desee deberá comunicar a la Secretaría del Colegio su intención de adherirse al Acuerdo.

NOTA:

Una vez se firme el Convenio, el mismo estará a vuestra disposición en la parte privada de la página web del Colegio **icagi.net**

...Más sobre la dignidad de los abogados y de la abogacía

Rosa Sánchez González
Abogada

Me he sentido en la obligación de retomar las reflexiones que mi estimado compañero Ignacio Garayalde, expresaba en la revista del Colegio del mes de Julio, donde, seguro, tod@s en mayor o menor medida, nos hemos visto reflejad@s porque es absolutamente cierta esa sensación de impotencia que en muchas ocasiones te crea el trato recibido desde el estamento judicial, quedando relegad@s al papel de molestos personajes a quienes, por imperativo legal, pero poca convicción personal, se debe tolerar.

Este agravio es aún más insultante cuando presenciamos las diferencias de trato que el Juzgado y en especial l@s Jueces/Juezas, no dudan en mostrarnos cuando coincidimos en el Procedimiento con un adverso oficial: el Ministerio Fiscal, quien irrogado de no se muy bien que prerrogativa especial, pueden ocasionar con su sola inasistencia al acto previsto, y por supuesto sin justificación alguna, una suspensión que, además de suponer una falta de respeto hacia el resto de partes personadas, dilata indebidamente el procedimiento y que, en ocasiones, invalida gravemente el cumplimiento de sus funciones, tan esenciales como las de salvaguardar los derechos de un menor.

Ante estas situaciones, los Juzgados callan y consienten, y algun@s, entre los que me incluyo, comprueban la absoluta ineficacia de acudir a una socorrida petición de elevación de queja a la Jefatura del Ministerio Público, cuando, en el mejor de los casos y encontrando un Juez/Jueza dispuest@ a poner fin a tanto despropósito, no se obtiene jamás respuesta alguna, siquiera fuera por alimentar esa dignidad profesional a la que como Ignacio, tampoco quiero renunciar.

Al respecto de las quejas continuas que en relación a la actuación del Ministerio Fiscal manifestamos en los pasillos y que con demasiada rapidez olvidamos al llegar a nuestros despachos, parece que algo está cambiando y no precisamente motivado por una acción directa de nuestro colectivo y es el hecho de que voces aisladas de Jueces/juezas, se están revelando, por fin, contra la dejación de responsabilidades de Fiscalía después de años de un mal entendido corporativismo funcional, y comienzan a formular quejas directas aunque aún individualizadas, en lo que parece, darnos la razón.

No se cuanta resistencia podrán asumir estos Jueces “rebeldes” pero la justicia de sus pretensiones, nos debe hacer recapacitar dejando de mirar a otro lado y exigiendo la solución de problemas pendientes como la asignación de



Fiscales permanentes en partidos judiciales de la provincia, el compromiso real de los mismos en la defensa de los derechos de los menores con asistencia a pruebas esenciales de juicio (testificales, exploraciones...), una intervención más activa en la exigencia del cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten a menores (ejecuciones, procedimientos penales...) y en definitiva un nivel de exigencia, al menos, equiparable al que nosostr@s, la otra parte, debemos responder.

Por último y retomando el contenido del comentario del compañero Garayalde, introducir un dato en relación al tema de la exigencia judicial de nombramiento de un sustituto sin acceder a la suspensión de la vista o diligencia prevista para una fecha concreta, pese a haber justificado debidamente el cumplimiento de las causas previstas en la mencionada LEC, y el es hecho de que esa decisión judicial que yo también he tenido que padecer, resulta especialmente reprochable cuando viene precedida de la expresa oposición a la suspensión manifestada por la compañera contraria quien, en un acto insolidario sin precedentes, interesa del Juzgado el mantenimiento del día y hora señalados, sugiriendo ella misma mi sustitución que finalmente no se produce porque esta letrada, respetando a su cliente y la confianza que el mismo había depositado en su trabajo y persona, decide acudir al Juzgado desoyendo las recomendaciones médicas contrarias a ello y sufriendo las consecuencias físicas de su atrevimiento.

Por tanto, quiero aprovechar esta carta para reafirmar que los principios de lealtad y compañerismo van más allá de las declaraciones estatutarias y que para hacernos respetar frente a terceros, debemos comenzar por afianzar nuestra propia credibilidad de una posición que nos hace vulnerables y que perjudica al desarrollo de nuestra actividad profesional.

Comunicado de la Dirección de Relaciones con la Administración de Justicia

Equipo Psicosocial Judicial dependiente del Gobierno Vasco

El apoyo a los Juzgados de Familia por parte del Equipo Psicosocial Judicial dependiente de este Departamento de Justicia, a través del asesoramiento y la emisión de informes periciales referidos a menores de edad afectados por procedimientos de separación, divorcio y de análoga significación, ha sido una constante que ha favorecido la adopción de medidas en interés de los menores.

Esta función plenamente desarrollada respecto de los Juzgados especializados, no se ha realizado en forma tan integral para los Juzgados mixtos, circunscribiéndose generalmente ese apoyo a los procedimientos judiciales en los que la exploración a los menores se realizara a petición del propio Juez, Ministerio Fiscal o en los casos de beneficiarios de justicia gratuita.

Por medio de la presente se pretende informar que a partir del día de la fecha, el Equipo Psicosocial atenderá todas las solicitudes relativas a informes periciales de los menores en los procedimientos de familia sin exclusión alguna en cuanto al tipo de peticionario, para lo cual, acordada tal prueba, la misma se solicitará en forma de EPSJ correspondiente y desde el propio EPSJ se remitirán al Juzgado la fecha y hora de citación, a fin de que los interesados sean debidamente citados por el órgano judicial para acudir a la exploración con el EPSJ

Gipuzkoa:

Plaza Teresa de Calcuta s.n. Palacio de Atotxa.
20012 San Sebastián.
Tel: 943 004353 - Fax: 943 000706

Banaketa-prozedurak, dibortzioak edota antzekoak bizi izan dituzten adingabeei buruzko peritu-txostenak ebaluatzeko eta bidaltzeko orduan, Jutzitzaia Sail honen menpekoa den Talde Psikosozialak Familia Epaitegiei emandako laguntza nabarmena izan da eta etengabe adingabeen aldeko neurriak hartu izan ditu.

Epaitegi espezialduetarako erabat garatu den funtzio hau ez da bere osotasunean bete epaitegi mistoetarako, eta laguntza hori prozedura judizialen esku geratzen zen, adingabeen azterketa Epaitelak berak, Ministeritza Fisalak edota doako jutzitziaren onuradunak hala eskatuta egiten zelarik.

Honen bidez, gaurtik aurrera honakoaren berri eman nahi dugu: Talde Psikosozialak familia-prozeduëtan, adingabeen peritu-txostenei buruzko eskaera guztiak aztertuko ditu eskatzailemota edozein delarik ere; horretarako, azterketa hori egitea ontzat eman ondoren, dagokion Talde Psikosozial Judizialari eskatuko zaio azterketa hori eta Talde Psikosozial Judizial horrek bidaliko du epaitegira azterketaren ordua eta lekua, organo judizialak ineresatuak behar den moduan dei ditzan Talde Psikosozialak egingo duen azterketa horretara.

Gipuzkoa:

Teresa Calcuta Plaza z/g. Atotxako Jauregia
20012 Donostia.
Tel: 943 004353 - Faxe: 943 000706

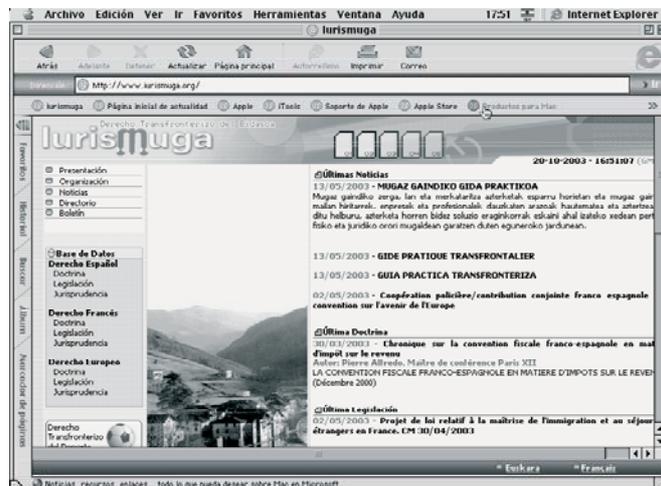
M ^{te} Angeles Machin Rodriguez	Actuaciones	
Psicóloga Forense Col. 1.067	<ul style="list-style-type: none"> • Valoraciones diagnósticas e informes periciales para los tribunales en áreas: 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de daños psíquicos en víctimas de delitos y accidentes.
Plaza Teresa de Calcuta, nº 5-1 ^a planta. 20012 San Sebastián, Gipuzkoa. E-mail: mpsicologajep@uskaint.net	<ul style="list-style-type: none"> • Civil, Penal, Laboral, Familia, Sucesiones • Valoraciones en casos de: 	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración de relaciones familiares en procesos de separación y divorcio en aspectos relacionados con la custodia.
	<ul style="list-style-type: none"> Abusos sexuales a menores Abuso sexual Mobbing laboral 	<ul style="list-style-type: none"> • Valoraciones de incapacidades en derecho laboral, derecho de sucesiones, etc. • Formación para profesionales en el campo de la psicología forense.
	Charlas y conferencias sobre psicología legal y forense	

Comisión de Relaciones Exteriores

Incorpora contenidos de Derecho francés y español

Web “iurismuga.org”

Desde hace varios meses se encuentra ya en funcionamiento nuestra página web, a la que se accede en la dirección www.iurismuga.org <<http://www.iurismuga.org>>. La página ha sido ya presentada a nuestros compañeros de Bayona, y os recomendamos vivamente su consulta por los contenidos que incorpora de Derecho español y francés relacionados con la operativa transfronteriza. A destacar su sección de Derecho del Deporte, mantenida gracias a la colaboración de la Diputación Foral de Guipúzcoa.



Convocatorias y Noticias

Los próximos 18 y 25 de Noviembre, y 10 y 17 de Diciembre la Eurociudad vasca convoca en Hendaya 4 jornadas de estudio para el análisis de los sistemas de planeamiento y gestión del suelo en los Derechos español y Francés y las posibilidades de acción pública en ambos países en favor del alojamiento permanente y regeneración de áreas urbanas consolidadas. Al final de ambas jornadas se hará una presentación de las conclusiones del estudio realizado por Ikei y el Pact du Pays Basque sobre la problemática de la vivienda y el habitat en el ámbito de la ciudad vasca. Los representantes de la Eurociudad en nuestra Diputación Foral han mantenido una reunión con una representación de nuestro Colegio para presentarles las jornadas e invitar especialmente a su asistencia a nuestros colegiados especialistas y/o interesados en Derecho urbanístico e inmobiliario en general. Habrá una comunicación ulterior sobre el horario, lugar y demás circunstancias de dichas jornadas.

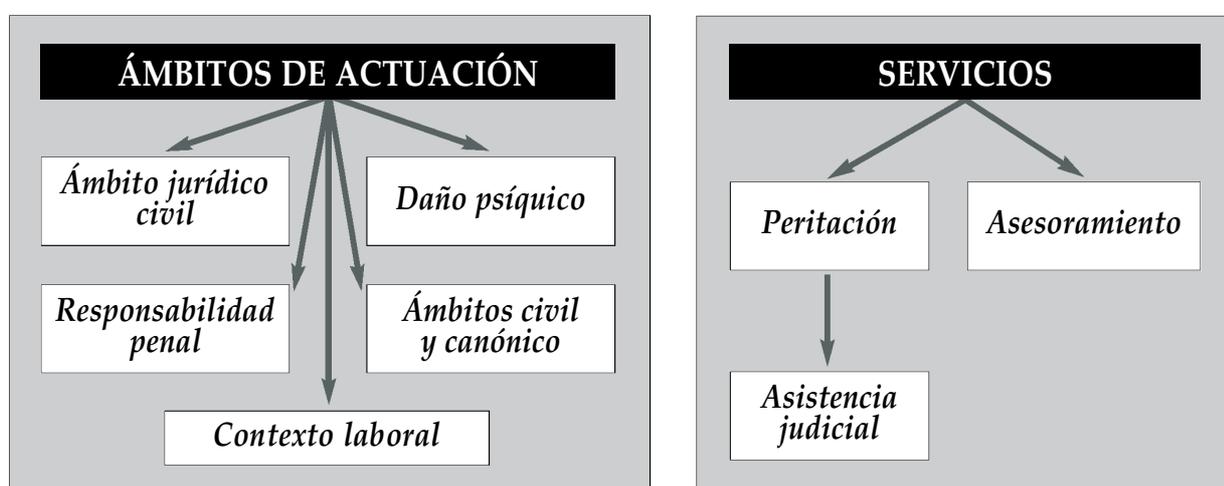


Por otra parte, y en el marco del curso convocado por MONDRAGON UNIBERTSITATEA en su facultad de Irún, sobre los aspectos legales de la problemática ligada al hecho transfronterizo, los miembros del Observatorio Iurismuga Bernard Lousteau, M^a José Gurrutxaga y Patxi López de Tejada intervendrán los días 28 y 29 de Noviembre para tratar de la problemática derivada de la propiedad y del alquiler de inmuebles, de la responsabilidad civil extracontractual, y del automóvil en particular y del Derecho de Familia y matrimonial en el ámbito fronterizo.



UNIDAD DE VALORACIÓN PSIQUIÁTRICO-LEGAL

En el contexto de la progresiva judicialización de nuestra sociedad, la interacción entre el derecho y la medicina se ha intensificado. Dentro de la medicina la psiquiatría representa una realidad específica puesto que los trastornos mentales adquieren una relevancia propia en contextos jurídicos de todo orden. Este campo de interacción entre la psiquiatría y el derecho constituye, en este momento, prácticamente una especialidad que ya es conocida en muchos ámbitos como la psiquiatría forense o la psiquiatría legal. La Unidad de Valoración Psiquiátrico-Legal se encuadra conceptualmente en el ejercicio práctico de los conocimientos propios de esta especialidad.



INFORMACIÓN Y SOLICITUDES

Para cualquier información complementaria puede contactar, de lunes a viernes, en

Iratxe López

Unidad de Valoración Psiquiátrico-Legal

Egaña, 10

48010 BILBAO

Teléfono: 944 434 927

Fax: 944 437 131

E-mail: uvpl@aita-menni.org

Mentxu Santor

Hospital AITA MENNI Ospitalea

Gesalibar, 15

20509 ARRASATE-MONDRAGÓN

Teléfono 943 794 411

Fax: 943 796 161

E-mail: uvpl@aita-menni.org



HERMANAS HOSPITALARIAS Jesusen Bihotz Sakratuaren
del Sagrado Corazón de Jesús AHIZPA OSPITALARIAK
HOSPITAL AITA MENNI OSPITALEA



David Román: Adjunto Dirección NNTT Consejo Vasco
Eduardo Gárate: Colaborador

La vuelta al ritmo de trabajo de los abogados gipuzkoanos después del merecido asueto veraniego también se ha dejado notar en *www.icagi.net* nuestra página web. En efecto, hemos alcanzado la cifra de 500 colegiados suscritos al área privada y los datos estadísticos reflejan un importante aumento de visitas a la página. Nos gratifica comprobar el esfuerzo e ilusión que están demostrando abogados de todas las edades y de todos los rincones de la provincia y por ello estamos de enhorabuena. Al mismo tiempo, esa buena respuesta por parte de los usuarios nos genera nuevos retos y abre nuevos canales de actuación. Y el gran número de consultas que estamos recibiendo acerca del uso de la web colegial nos invita a mantener este espacio fijo dedicado a *Icagi* en la publicación *Abokatuok* para mantenerlos informados de las principales novedades on line y para animar a aquellos que aún no estén suscritos a la extranet a que realicen el Alta de manera totalmente gratuita en la página.

Aunque pueda resultar reiterativo nos encontramos en un momento trascendental en el ámbito de las Nuevas Tecnologías. Asistimos al paso de un tren de alta velocidad al que hay que procurar subir lo más rápido posible, evitando así caer en el ostracismo tecnológico. Las ventajas que reporta el uso de la informática en la llevanza de los despachos jurídicos son innegables y cuántos manifiestan sentirse desorientados y bloqueados cuando sus ordenadores personales "petan" (en la jerga informática, "se estropean"). Y el Colegio de Abogados de Gipuzkoa ha dado un paso importantísimo de cara a la digitalización de sus servicios y a la generación de un espacio seguro y de confianza para los abogados de nuestro territorio, un gesto bueno para aumentar la sensibilización de los profesionales del derecho hacia el uso de las Nuevas Tecnologías y para abordar nuevos proyectos más ambiciosos con los que mejorar los servicios prestados a nuestros colegiados (Secretaría Virtual, pasarela de pagos electrónicos, bases de datos jurídicas, foros, FAQ's - preguntas más frecuentes- y otros muchos

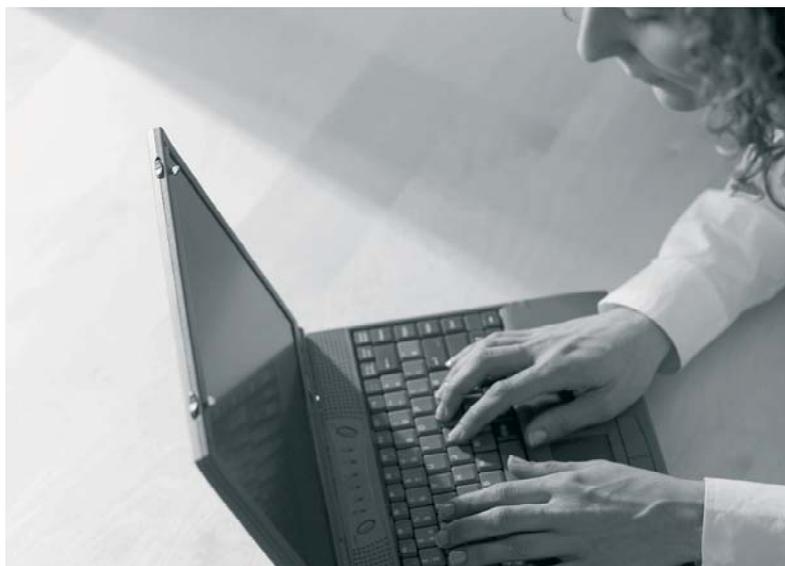


servicios encaminados a que el Letrado no tenga que salir de nuestra web para realizar las gestiones profesionales más usuales).

Aún estamos viendo crecer a la criatura y muchas son las secciones que precisan ser mejoradas pero es buena ocasión para bucear por los diferentes espacios que tan bien ha sabido desarrollar la empresa A.R.G. Media para todos nosotros. Existen servicios que suponen una indudable comodidad para los letrados, tales como la consulta on-line del reparto de los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido

(más rápido que la tradicional llamada de teléfono), el buscador de Abogados de Guipúzcoa que permite hacer filtros por localidad o identificar rápidamente el número de colegiado, el buscador de los fondos bibliotecarios con el cual comprobar si determinado monográfico, revista o cd-rom está disponible en el Colegio, conocer novedades legislativas, leer *Abokatuok* desde el ordenador en PDF -permite editar el texto y reenviarlo a otros compañeros-, leer el correo electrónico del Colegio de manera remota estemos donde estemos o echar un vistazo a la agenda de eventos que tenemos a la vista cada mes. En todo caso vuestra contribución, ya sea proponiendo eventos, sugiriendo mejoras o nuevos servicios o informando a otros compañeros de las ventajas de la utilización de *Icagi*, es fundamental. De este modo conseguiremos disfrutar de una web potente y moderna.

Por todo esto os damos las gracias por la confianza depositada en el proyecto. Seguiremos trabajando para que todos podamos subir al tren. ¡Hasta la próxima estación!



Festival Internacional de Cine de San Sebastián

Sin pena ni gloria

Percepción extendida de lo que ha sido esta 50 edición + 1 del Festival Internacional de Cine de San Sebastián, si por éste tuviéramos como exclusivo elemento (que afortunadamente no es así) la Sección Oficial, presencias, ausencias y galardones incluidos.

Un año después de que Wim Wenders presidiera el jurado de aquella recordada 50 edición, la que nos ocupa pasará sin pena ni gloria, salvedad hecha de momentos puntuales y miradas que si merecen ser destacados.

Así por ejemplo, el treinta aniversario de "El espíritu de la colmena" de Víctor Erice, deliciosa parábola sociopolítica de la posguerra española, que contiene una de las más bellas miradas que sobre la infancia se hayan podido hacer. En su día Concha de Oro, justamente restaurada y presente en la iconografía del Festival.

Otra excelente mirada interrogante en que confluyen una pluralidad de miradas sobre el pasado, presente y futuro de nuestro país ha sido el trabajo documental de Julio Medem "La pelota vasca, la piel contra la pared", parido con

COMENTARIOS DE CINE JURÍDICO

Oscar Peciña Sáez
Abogado

polémica (como no podía ser de otra forma) antes incluso de ser presentado en Zabaltegi.

Con "Te doy mis ojos", Iciar Bollain aborda los maltratos a las mujeres desde una complicada mirada del maltratador, la víctima y su entorno afectivo, continuando el trabajo ya iniciado con el cortometraje "Amores que matan".

Otras miradas interesantes han sido: otro documental, "Suite Habana", de Fernando Pérez es un retrato colectivo de la Habana y diez de sus habitantes un día cualquiera de sus vidas; en "La joven de la perla", Peter Webber adapta el homónimo bestseller ambientado en el siglo XVII, cuidando detalladamente la ambientación en que el pintor

holandés Vermeer desarrollaba sus obras, la luz lateral y el misterio que reflejan sus cuadros; "El agente de estación" es una agrídulce comedia sobre tres soledades compartidas, sencilla y efectiva, en un lugar de los EE.UU de hoy en día alejado de las grandes urbes; la coreana "Memorias de un crimen" trata la relación entre dos policías de muy distinta condición teniendo como telón de fondo la investigación criminal que se siguió en Corea en la década de los 80 tras producirse varios asesinatos que apuntaban hacia un asesino en serie; "Verónica Guerin" es el último trabajo del irregular Joel Scumacher basado en los últimos años en la vida de esta periodista irlandesa que a costa de su vida desenmascaró las redes del narcotráfico dublinés.

El resto de películas de la Sección Oficial, sin pena ni gloria. Dos se presentaban fuera de concurso. "El misterio Galíndez" es una muy floja adaptación de la novela de Vázquez Montalbán con momentos que salva su protagonista, porque Harvey Keitel está francamente mal como agente norteamericano que quiere evitar la investigación de una becaria sobre lo que realmente ocurrió con Jesús Galíndez y las muertes que acompañaron su secuestro en





Nueva York, las torturas y asesinato que siguieron por mandato de Torrijos en 1956 y el concepto y praxis de lo que por "hacer política" entienden los gobiernos USA. **"Open Range"** es la última muestra del lirismo made in Kevin Costner, western épico en que los malos matan perros y los buenos los salvan, copia-remix mal hecha de clásicos ("El jinete pálido", "Río Bravo", "Raíces profundas" o "Pasión de los fuertes"), sobra metraje, falta un buen guión y ni tan siquiera la fotografía de James Muro ni la interpretación de Robert Duvall hacen evitar pronunciar "Sin perdón".

El jurado y sus premios, sin pena ni gloria.

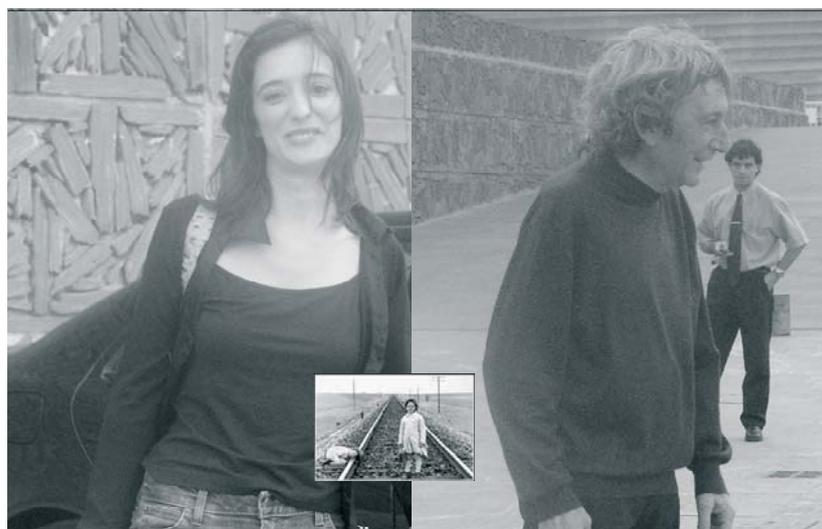
Zabaltegi un año más nos facilita el acceso a esas películas que han sido premiadas en otros festivales junto con realizaciones de nuevos directores. Desde **"En este mundo"** del director británico que gusta rodar con planos generales Winterbottom que ha gozado de ciclo propio y que trata el infernal itinerario de los refugiados (afganos en este caso) en busca del logro de todo ser humano: ser feliz en paz y prosperidad. Terrible exposición real de la búsqueda de un paraíso que no existe, de unas vidas que al inicio de la película nos resultan lejanas y desconocidas pero que a medida que avanza la narración se nos hacen próximas, las sentimos cercanas. Filmado con técnica documental y grandes dificultades, fue premiada con el Oso de Oro en Berlín; pasando por la turca **"Lejano"** que con una Estambul invernal de fondo nos cuenta una historia sobre la intimidad, consiguiendo transmitir la sensación de incomodidad que siente su protagonista al convivir con otra persona sin dirigirse palabra, premiada en Cannes; y la rusa **"Viejas"** de Sidorov que retrata el paso de la xenofobia y el odio de unas rurales ancianas que viven solas en un remoto lugar, ante la irrupción en su medio de una familia asiática, hacia la comprensión, aceptación de diferencias y definitiva integración.

Dos han sido las películas que nos han presentado el abismo que separa la verdad procesal de la mediático-social y de la material. Tanto el documental **"Juego de niños"** de Joaquín Jordá que gira en torno a los casos de abusos infantiles que tuvieron lugar en el barrio barcelonés del Raval, de la hipocresía social y del proceso penal que se siguió, como otro documental **"La familia Friedman"** sobre la detención, acusación y enjuiciamiento con cargos de pederastia de dos miembros de la referida familia de Long Island, padre e hijo; ambos documentales son fiel reflejo de cómo un cóctel de nefasta instrucción acompañada del morbo mediático pueden conducir no a la consecución de la verdad material sino de una procesal no siempre reparadora y a la provocación de daños y perjuicios añadidos.

Destacable ha sido la sección dedicada al cine magrebí "Entre amigos y vecinos", que nos ha proporcionado una aproximación al punto de vista de los cineastas norteafricanos a lo largo de

una treintena de películas: el colonialismo y sus consecuencias, la situación de la mujer en la sociedad, trabajo y familia, la corrupción política, la irrefrenable necesidad de emigrar a Europa y la realidad con que se topan quienes sobreviven a su éxodo.

Sin duda, la mejor de las secciones ha sido la retrospectiva de un director de otra época en quien la facilidad para hacernos reír con geniales guiones y memorables interpretaciones era fruto de un talento a descubrir y disfrutar por las nuevas generaciones de aficionados al cine. **Preston Sturges** se suma así a **Mitchel Leisen** y **Gregory LaCava** a quienes el Festival ya les dedicó en ediciones pasadas sendas secciones. **Las tres noches de Eva**, **Los viajes de Sullivan**, **Un marido rico**, **El milagro de Morgan's Creek** o **Una chica afortunada** son exponentes de comedias inmortales que si se tiene la ocasión de alquilar en un videoclub, comprar o ver en pase televisivo, nos sorprenden con su plena vigencia y modernidad.



Productor y protagonista de "El espíritu de la Colmena" volvieron treinta años después de ganar la Concha de Oro con esta impactante película, a la que este año se dedicaba el cartel del festival.

Mis restaurantes

MIKEL CORCUERA

Ex-abogado
Crítico Gastronómico

Restaurante KOKOTXA

preferidos

Nuevo en "Lo viejo"

Este coqueto restaurante, sito en un lugar privilegiado, la parte vieja de la ciudad, junto a la basílica de Santa María y desde donde se huele a salitre del puerto pesquero así como frente a la mítica sociedad gastronómica de Gaztelubide.

Ocupa el mismo lugar que antaño fuera también restaurante de idéntico rótulo y que ha sido inaugurado (en su nueva etapa) hace menos de un año , eso si, tras una profunda remodelación de sus instalaciones y de su comedor, dotándole de un diseño tan actual como diáfano.

Al frente de su cocina se encuentra un joven profesional de los fogones, el donostiarra **Daniel López** que con sus 28 años y habiendo sido discípulo de uno de los grandes maestros: Luis Irizar, no sólo se ha colocado en los primeros puestos de la lista de las casas donde mejor se come de la ciudad(cosa complicada dado el reconocido nivel de la capital guipuzcoana,) sino que reúne sensibilidad, y amplio conocimiento de nuevas técnicas a la hora de elaborar y crear preparaciones, siempre satisfactorias.

También es cierto que ha acumulado gran experiencia al pasar por fogones como los de Mar de Alborán de Benalmádena(Málaga) entonces al mando de Inaxio Mugurza (que por cierto, fue el primer chef del originario restaurante Kokotxa) y en el restaurante Portalón de Marbella cuando a la sazón era jefe de cocina de este prestigioso establecimiento otro notable cocinero guipuzcoano: Felix Altolaquirre.

Carta corta, precisa y exenta de grandilocuencia, tan al uso por parte de muchos estilistas de la cocina, pero con un trasfondo de cocina de las de "verdad"

Atrevida y succulenta la ensalada de de cigalas con una exótica emulsión de chutney .Muy en su punto el arroz cremoso con verduras , nueces e Idiazabal y muy a prueba de todos los paladares los txipirres a la plancha con salteado de tallarines al maíz.



De un refinamiento increíble las vieiras(de gran calidad) salteadas sobre un plétorico pil pil de hongos y espárragos verdes con un sabroso aceite de ibérico

Entre sus pescados destacar entre otros un delicioso taco de rape sobre cous cous de hortalizas y jugo de tomate Y verdaderamente apasionantes, tanto el el rodaballo con sepia estofada al vino tinto y crema de su tinta , como el bacalao confitado, con contrastes gustativos salinos, dulces y amargos en sus guarniciones tales como : puré de cebolla, dulce de naranja amarga y praliné de piñones

También se puede optar dentro de este apartado por la tradicional merluza en salsa verde con almejas y por supuesto, como un reconocimiento que obliga el rótulo de la casa, las siempre apetecibles kokotxas de idéntico gádido, ligadas en su salsa.

En cuanto a las carnes. Exquisito el foie gras fresco a la sartén sobre un singular merengue tostado de jamón y estilizado caldo de lentejas avainillado y sin duda el plato estrella de su carta , a juicio de muchos, el taco de buey albardado en oliva negra con su jugo y salsa de cebollino.

Y ya, en la recta final de sus ofertas más reseñables, resulta obligado citar algunos modernos, ricos e incluso atrevidos postres pero que seguramente gustarán a todo quisqui : Plum cake con crema de flan de tomillo y estofado de melocotón a la pimienta rosa , las frutas gelatinizadas en círculo crujiente con nube de yogur así como la crema de manzana ácida , contrastada perfectamente con un helado, basado en el postre nacional argentino :el dulce de leche, una golosina única para los más lamineros .

Servicio muy eficaz y atento dirigido con profesionalidad por parte de **Estela Velasco**. Bodega correcta, en formación . La cuenta final resulta altamente satisfactoria, con un menú degustación por tan sólo 33 • que no admite competencia alguna en la relación calidad /precio. Como sucede así mismo con su imbatible menú del día, de lo mejorcito en muchas leguas a la redonda .En franca progresión.

DATOS

c/Campanario, 11 ; 20003 Donostia - San Sebastián. Teléfono y fax: 943 42 19 04 Cierra: Domingo noche y lunes; Vacaciones: Finales de octubre y 12 primeros días de noviembre así como segunda quincena de febrero

Tarjetas: sí; Precio medio: 35; Menú degustación: 33 euros (sin vino ni café) Menú del día (de martes a viernes, sólo al mediodía) con vino, pan y agua: (15 euros).

HISTORIAS PUÑETERAS

por

Fernando Vizcaíno Casas

Y ahora, uno de los recuerdos más divertidos que guardo, tras mis 47 años de ejercicio profesional. Fui testigo de los hechos, aunque no intervenía en aquel juicio laboral. Pero me interesaba el asunto y presencié su desarrollo, sentado junto compañero que asistía a la parte actora.

La demandada había sido, bastantes años atrás, vedette de mucho éxito, famosa por su belleza, sus amores y su fogoso temperamento. Ya en el declive de su carrera artística, tuvo la desdichada idea de convertirse en empresaria de su propia compañía; la experiencia terminó en desastre económico. Y los artistas y empleados la llevaron a la Magistratura, reclamándole los muchos sueldos que les debía.

Como prescribe la ley, se intentó previamente la conciliación ante Su Señoría. Los demandantes se mostraban generosos: ofrecían rebajar sus créditos e incluso daban facilidades de pago. Pero la empresaria-vedette estaba cerrada a cualquier transacción y repetía como un sonsonete a todas las propuestas que se le hacían:

-No puedo pagar porque no tengo un duro.

Una y otra vez intervenía el magistrado, estupenda persona, gran jurista y, como se verá, en posesión de un magnífico sentido del humor:

- Piense que el asunto está muy claro; usted no niega las deudas...

-Claro que no. Pero no tengo un duro.

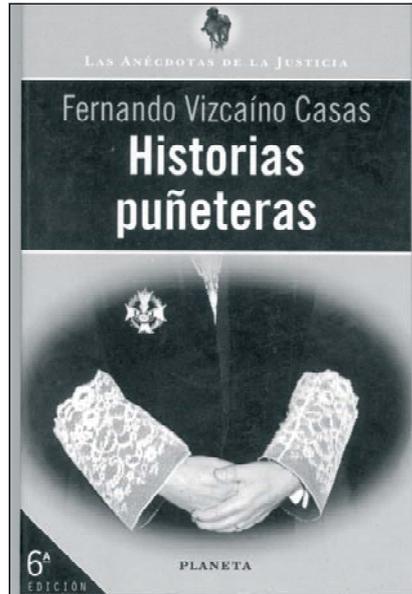
-Tendré que condenarla en sentencia a bastante más de lo que ahora le están pidiendo en conciliación.

-Me da igual. No tengo unduro.

- Pero esa sentencia se ejecutará y le embargarán sus bienes.

-¿Qué bienes? Ya le digo que no tengo un duro.

-Algo tendrá, señora; nadie es totalmente insolvente.



Historias puñeteras

Editorial Planeta
 Autor: Fernando Vizcaíno Casas
 Año de publicación: 1997

Fernando Vizcaíno Casas es escritor y abogado en ejercicio desde 1951, gozando de un gran prestigio en ambas facetas profesionales.

Historias Puñeteras es un muestrario divertido y jocoso de historietas reales que parecen inverosímiles.

Agradecimiento

A D. Fernando Vizcaíno Casas la autorización desinteresada para publicar en nuestra revista algunas de las historias recogidas en el libro.

-Que le digo que no tengo un duro.

-Bien- se resignó Su Señoría- Pues entremos en juicio, pero piénselo por última vez, porque el embargo resultará inevitable.

Y entonces con todo desparpajo, la demandada comentó:

-Mire, a mí, como no me embarguen el coño...

Hubo el natural murmullo de asombro entre quienes asistíamos al diálogo. El magistrado pasó la mano por su frente, esbozó una sonrisa y dijo, a media voz.

-Quizás se pueda... Y hasta ponerle un contador.

Se estaba intentando la conciliación previa a todo juicio laboral. En estos casos se establece una especie de regateo: el actor pide cuarenta, el demandante ofrece veinte, el magistrado propone partir la diferencia. Ante la insistencia del letrado demandante en mantener la petición de determinada cantidad, el abogado de la otra parte reitera la imposibilidad de aceptar la suma y se justifica con cita latina:

- Lo lamento mucho, pero *nemo dat quod non habet*.

- Respuesta del compañero:

-Perdón, no hablo inglés.

Yo estaba allí, conste.

El demandante se llamaba Santiago Parrilla; la empresa demandada, Emparrillados Metálicos. Y el magistrado convenció a las partes de que debían conciliarse ya que, evidentemente, podía decirse que habían nacido la una para la otra.

Con toga y a lo loco

Bardulians inicia la temporada 2003-2004. La inicia convocando a que os apuntéis todas y todos a través del correo bardulians@hotmail.com o de los teléfonos de los responsables que os los facilitarán en la Secretaría del Colegio o contactando con cualquiera de los nombres que suelen aparecer en estas crónicas.

En principio los entrenamientos son los lunes en el campo de rugby de Ayete en Bidebieta-2 hacia las 19,30. También os podéis acercar los miércoles y los viernes cuando solemos colaborar con el equipo femenino de rugby que se entrena los mismos días.

La idea es jugar un encuentro también esta temporada al mes, como el que tuvimos el 6 de setiembre con la OPLA, encuentro en el que surgió una variante del rugby, Rugby IX, pero que acabó en un empate merecido gracias a nuestro correccaminos FERNANDO



ARBE que vuelve por sus fueros anotadores en cuanto le dan un metro de ventaja, también fueron de la partida realizadora el constante TXANO GARCIA ALKORTA y el intermitente ANTXON MASSÉ, como otras veces fue la oportunidad de RAMON ALBERDI, MIGUEL ANGEL LUSA, PABLO BERRIOCHOA, MIGUEL ALONSO BELZA, JUAN LUIS ALFARO y JESUS AMUNARRIZ que seguro volverán a brillar a su nivel acostumbrado, formando los rombos de ataque que asombran por todos los terrenos.

Con motivo del Campeonato del Mundo de Rugby del 10 de octubre al 22 de noviembre, convocaremos a actos abiertos sociales y culturales alrededor de las transmisiones más importantes, las convocatorias se harán a través de las salas de togas como de costumbre.

OVALIA JAUN

Lotería de Navidad

Teneis a vuestra disposición en la Secretaría del Colegio y en las Salas de Togas de los Partidos Judiciales, Lotería de Navidad, del N°

17.540

que se venderá por décimos de 20 euros, hasta el día 5 de diciembre de 2003. Suerte para todos.



ABOKATUOK

El medio que llega directamente a todos los abogados de Gipuzkoa
Infórmese para la inserción de publicidad: 943 340586 / 609 281138